



## PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

### COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

#### 40.º período de sesiones

CICG, Ginebra, Suiza, 17-22 de julio de 2017

### INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y OTRAS ACTIVIDADES PERTINENTES DE LA OMC EN 2016 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2017

#### INFORME DE LA SECRETARÍA DE LA OMC<sup>1</sup>

El presente informe para el 40º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius ha sido elaborado por la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio ("Secretaría de la OMC"). Se resumen las actividades y decisiones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Comité MSF") de la OMC en 2016 y el primer trimestre de 2017, y se expone la labor pertinente para el Codex en los siguientes aspectos: preocupaciones comerciales específicas; transparencia; equivalencia; vigilancia de la aplicación de las normas internacionales; asistencia técnica; y normas privadas relacionadas con cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Se incluye también información sobre las actividades pertinentes del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y sobre los asuntos sometidos al procedimiento de solución de diferencias de la OMC en los que se ha invocado el Acuerdo MSF o el Acuerdo OTC, así como información relativa al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, adoptado recientemente. En otro informe se facilita información sobre el Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (STDF).

#### 1. LABOR DEL COMITÉ MSF

El Comité MSF celebró tres reuniones ordinarias en 2016: los días 16 y 17 de marzo, 30 de junio y 1º de julio, y 27 y 28 de octubre.<sup>2</sup> El Comité celebró su primera reunión de 2017 el 22 y 23 de marzo.<sup>3</sup> Las otras dos reuniones previstas para 2017 se celebrarán los días 13 y 14 de julio, y 2 y 3 de noviembre.

El Sr. Felipe Hees (Brasil) ejerció de Presidente en la reunión de marzo de 2016. En la reunión de junio y julio de 2016 se eligió a la Sra. Marcela Otero (Chile) Presidenta para el período 2016-2017.

#### 2. Preocupaciones comerciales específicas

El Comité MSF dedica buena parte de sus reuniones ordinarias al examen de preocupaciones comerciales específicas. Todo Miembro de la OMC puede plantear preocupaciones específicas respecto de los requisitos impuestos por otro Miembro en materia de inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal. Las cuestiones que se exponen en este contexto suelen estar relacionadas con la notificación de una medida nueva o modificada, o se basan en la experiencia de los exportadores. Es frecuente que otros Miembros de la OMC se sumen a una de esas preocupaciones, y, en general, en las reuniones del Comité MSF los Miembros se comprometen a intercambiar información y celebrar consultas bilaterales con el fin de resolver el problema planteado.

La Secretaría de la OMC prepara todos los años un resumen de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en las reuniones del Comité MSF.<sup>4</sup> Entre 1995 y el primer trimestre de 2017 se

<sup>1</sup> El presente informe ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría de la OMC y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

<sup>2</sup> Los informes de las reuniones de marzo, julio y octubre de 2016 figuran en los documentos G/SPS/R/82, G/SPS/R/83 y G/SPS/R/84, respectivamente.

<sup>3</sup> El informe de la reunión de marzo de 2017 figura en el documento G/SPS/R/86.

<sup>4</sup> Se puede consultar la versión más reciente de este resumen en el documento G/SPS/GEN/204/Rev.17. Se trata de un documento público que está disponible en la dirección siguiente: <https://docs.wto.org/>. También se puede

plantearon en total 421 preocupaciones comerciales específicas, el 32% de las cuales se referían a cuestiones de inocuidad de los alimentos.

En 2016 y el primer trimestre de 2017 se plantearon por primera vez en el Comité MSF 18 preocupaciones comerciales específicas nuevas, de las cuales las ocho siguientes están relacionadas con la inocuidad de los alimentos e interesan al Codex:

- Preocupaciones del Brasil con respecto a las restricciones de la UE a las exportaciones de carne de porcino del Estado de Santa Catarina (Nº 407)

En marzo de 2016, el Brasil expresó sus preocupaciones en relación con las restricciones a las exportaciones de carne de porcino del Estado de Santa Catarina. El Brasil solicitaba acceso al mercado de la UE desde 2007 y había implantado un sistema de producción separada sin ractopamina para cumplir con el reglamento de la UE.

También recordó que en el 35º período de sesiones de la CCA se habían adoptado LMR para ese aditivo. El Brasil cuestionó los métodos de prueba utilizados por la UE en una inspección del sistema y los resultados obtenidos, e instó a la UE a suprimir las restricciones. El Brasil subrayó que esta cuestión seguiría examinándose en el marco del mecanismo sanitario y fitosanitario entre el Brasil y la UE. La Unión Europea recordó que su política sobre la ractopamina exigía que los países que habían autorizado su uso para producir carne de porcino utilizaran un sistema separado de producción a fin de garantizar que no se exportaba a la Unión Europea carne de animales tratados con ractopamina en ninguna de las etapas del ciclo productivo. Tras las inspecciones realizadas en Santa Catarina en 2011 y 2013 se concluyó que el Brasil no podía ofrecer garantías suficientes de que la carne producida en ese estado cumplía con el reglamento de la UE. La Unión Europea seguía dispuesta a celebrar nuevas consultas bilaterales para considerar nuevos datos del Brasil.

En junio de 2016, el Brasil reiteró las preocupaciones formuladas en la reunión del Comité MSF de marzo de 2016 con respecto a las medidas de la UE para restringir las exportaciones de porcino del Estado de Santa Catarina. Basándose en los datos científicos disponibles existentes y aplicando medidas de control eficaces, el Brasil había garantizado que el porcino exportado a la Unión Europea estaba libre de residuos de ractopamina. El Brasil instó a la Unión Europea a que levantase las restricciones y permitiese las exportaciones de porcino brasileño, en el marco del sistema de producción separada sin ractopamina. La Unión Europea recordó el resultado de las inspecciones del sistema de separación para la producción de porcino en Santa Catarina, de 2011 y 2013. La Unión Europea también informó al Comité de los intercambios bilaterales entre la Comisión Europea y las autoridades brasileñas, y mencionó en particular una solicitud por escrito de marzo de 2016 para que el Brasil facilitase más información sobre el plan de control de residuos en porcino y sobre las modificaciones del sistema de producción separada. La Comisión Europea estaba a la espera de una respuesta a dicha carta y de otros datos sobre el plan de control. La Unión Europea señaló que también había informado al Brasil de que sería necesaria una auditoría *in situ* de la aplicación del plan de control de residuos, a fin de evaluar de nuevo el sistema de separación. La Unión Europea afirmó que seguía dispuesta a celebrar nuevas consultas bilaterales para considerar nuevos datos del Brasil.

- Preocupaciones del Brasil con respecto a las restricciones de Nigeria a las exportaciones de carne de bovino y de aves de corral (Nº 408)

En marzo de 2016, el Brasil expresó su preocupación por las restricciones de Nigeria a las importaciones de todo tipo de carne y de alimentos que contienen carne, refrigerados o congelados, debido a las deficiencias en la cadena de refrigeración nigeriana. El Brasil había enviado a Nigeria propuestas de certificados sanitarios internacionales para la carne, en junio de 2010, y Nigeria había respondido que su legislación de 2007 prohibía las importaciones de carne. El Brasil señaló los exámenes de las políticas comerciales de Nigeria de 1998 y 2005, en los que este país había aceptado reducir la lista de productos prohibidos para ajustarse a las normas de la OMC. El Brasil preguntó por qué se mantenían esas medidas y quiso conocer la postura de Nigeria acerca de los certificados sanitarios internacionales. Instó a Nigeria a suprimir esas prescripciones. Dijo que seguía dispuesto a continuar las consultas bilaterales, y agradeció la disponibilidad de Nigeria a mantener contactos con ocasión de esta reunión del Comité.

Nigeria agradeció al Brasil la constructiva reunión bilateral celebrada en paralelo a esta reunión del Comité MSF. Aclaró que se estaba revisando la lista de importaciones y que las restricciones del comercio

de carne se aplicaban sobre una base NMF. Se adoptaban medidas para proteger la salud y la vida, que eran necesarias porque los importadores no tenían capacidad para cumplir las prescripciones en materia de inocuidad. Nigeria esperaba flexibilizar estas medidas gracias a la asistencia técnica. Reafirmó su determinación de examinar sus políticas comerciales y sanitarias y fitosanitarias, y de seguir colaborando con el Brasil para solucionar esta cuestión.

- Preocupaciones de la UE con respecto a las medidas impuestas por la Federación de Rusia a la importación de determinados productos de origen animal procedentes de Alemania (Nº 411)

En junio de 2016, la Unión Europea declaró que la Federación de Rusia prohibía por completo, desde febrero de 2013, las importaciones de carne fresca y congelada de porcino, bovino y aves procedente de todo el territorio de Alemania, y posteriormente había prohibido las importaciones de productos cárnicos y lácteos elaborados procedentes de tres estados federados alemanes: Baviera, Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia. La Federación de Rusia justificaba estas restricciones afirmando que los servicios veterinarios alemanes no habían llevado a cabo un control adecuado de dichos productos de exportación. La Unión Europea señaló que las restricciones no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo, y eran incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo MSF. La Unión Europea indicó también que en 2013 había expresado su preocupación por estas restricciones en observaciones oficiales a propósito de la medida notificada por la Federación de Rusia, y en el documento G/SPS/GEN/1216. Las autoridades alemanas se habían esforzado por resolver la cuestión; entre otras medidas, habían controlado el trabajo de los veterinarios oficiales responsables de los establecimientos registrados para la exportación a Rusia, y habían creado una unidad de coordinación de exportaciones como punto de contacto para las autoridades rusas y el sector privado. Las autoridades rusas también habían llevado a cabo visitas de inspección. A pesar de todo, se habían mantenido las restricciones. La Unión Europea argumentó que no había justificación alguna para las restricciones y solicitó que la Federación de Rusia revocase de inmediato dichas medidas. La Unión Europea mostró su disposición a entablar conversaciones con las autoridades rusas.

La Federación de Rusia declaró que más de 600 empresas alemanas de productos de origen animal tenían autorización para exportar a la Federación de Rusia con garantías de las autoridades alemanas competentes. Sin embargo, más del 90% de ellas nunca habían sido inspeccionadas por las autoridades rusas. La Federación de Rusia mencionó resultados desfavorables de las pruebas de seguimiento, infracciones en el control fronterizo y errores en la certificación de productos de origen animal, que habían incitado a las autoridades rusas a llevar a cabo varias auditorías de las plantas de procesamiento y otros elementos del sistema, a fin de garantizar la inocuidad de estos productos exportados de Alemania. Entre 2012 y 2015 se llevaron a cabo controles y se impusieron algunas restricciones a la importación al mercado ruso de productos procedentes de determinadas empresas y regiones, a causa del incumplimiento de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias rusas. La Federación de Rusia prohibió después las importaciones porque ningún estado alemán cumplía sus prescripciones sanitarias y fitosanitarias. Aunque se había informado a las autoridades alemanas de las infracciones registradas y se había solicitado que se tomaran las medidas necesarias para evitar la exportación de productos insalubres al mercado ruso, las autoridades veterinarias alemanas no habían respondido satisfactoriamente. La Federación de Rusia expresó también preocupación por la fiabilidad de las garantías de las autoridades alemanas, considerando las inspecciones rusas posteriores. La Federación de Rusia y Alemania habían cooperado para actualizar la lista de establecimientos exportadores alemanes, anulando el registro de más de 300 plantas que no cumplían las prescripciones. Al mismo tiempo, se habían tomado medidas para reanudar las importaciones de los establecimientos que habían corregido las deficiencias detectadas y de las fábricas afectadas por las restricciones cuando los resultados de las pruebas de seguimiento eran satisfactorios. El Rospotrebnadzor había participado en la redacción de directrices relativas a la inspección de las plantas alemanas, a fin de facilitar el cumplimiento de las prescripciones rusas. La Federación de Rusia señaló también que el levantamiento de la prohibición dependería de la aplicación de las directrices por parte de los servicios veterinarios alemanes, de la presentación de un documento que confirmase que se habían corregido las deficiencias, y de una nueva inspección por parte de los funcionarios del Rospotrebnadzor, teniendo en cuenta otras inspecciones en curso. La Federación de Rusia destacó la necesidad de colaboración entre las autoridades alemanas y rusas en las labores pendientes.

En octubre de 2016, la Unión Europea reiteró las preocupaciones manifestadas en la reunión del Comité MSF celebrada en junio de 2016 en relación con las restricciones de la Federación de Rusia a la importación de determinados productos de origen animal procedentes de Alemania. Señaló que las autoridades alemanas y rusas estaban trabajando en este tema, e hizo votos por la conclusión satisfactoria de estas conversaciones. La Unión Europea argumentó que no había justificación alguna para las restricciones y solicitó que la Federación de Rusia revocase de inmediato dichas medidas. La Unión Europea reiteró su disposición a entablar conversaciones con las autoridades rusas.

La Federación de Rusia recordó que se habían impuesto restricciones sobre determinados productos de exportación alemanes a raíz de los resultados de las inspecciones realizadas entre 2012 y 2015, que habían puesto de manifiesto que estos productos no cumplían las prescripciones sanitarias y fitosanitarias rusas. Añadió que no había garantías de inocuidad para importar estos productos a la Federación de Rusia. La Federación de Rusia recordó que el Rospotrebnadzor había participado en la elaboración de un manual de inspección, en el que se especificaban las prescripciones de la Unión Económica Euroasiática. La Federación de Rusia indicó que se había remitido este manual a Alemania para que se presentaran observaciones, y que esperaba seguir colaborando con las autoridades competentes de ese país.

En marzo de 2017, la Unión Europea recordó las preocupaciones ya manifestadas en relación con las restricciones de la Federación de Rusia a la importación de determinados productos de origen animal procedentes de tres Estados federados alemanes. La Federación de Rusia justificaba estas restricciones afirmando que los servicios veterinarios alemanes no habían llevado a cabo un control adecuado de estos productos de exportación. La Unión Europea i) reafirmó que las restricciones eran incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo MSF; ii) lamentó que, a pesar de la labor realizada por las autoridades alemanas, después de cuatro años las prohibiciones seguían en vigor; y iii) instó a la Federación de Rusia a revocar las medidas. Por último, la Unión Europea reiteró su disposición a cooperar con las autoridades rusas.

La Federación de Rusia recordó que había restringido temporalmente la importación de carne y productos lácteos de Alemania a raíz de los resultados de las inspecciones realizadas en 2013 y 2015, que habían revelado que estos productos no cumplían las prescripciones sanitarias y fitosanitarias rusas. Anunció que estaba elaborando instrucciones para el cumplimiento de las prescripciones de la Federación de Rusia y de la Unión Económica Euroasiática.

La Federación de Rusia comunicó que el Jefe del Servicio federal de Vigilancia Veterinaria y Fitosanitaria ruso y el Secretario de Estado del Ministerio Federal de Alimentación y Agricultura de Alemania habían intercambiado opiniones al respecto en enero de 2017 en Berlín; la cuestión también se había examinado en Moscú, durante la visita del Sr. Helmut Brunner, Ministro de Alimentación, Agricultura y Silvicultura de Bavaria, en marzo de 2017. En estos contactos se programaron consultas técnicas sobre esta cuestión con representantes de los servicios veterinarios alemanes para abril de 2017.

- Preocupaciones de la India con respecto a los LMR de la UE para el bitertanol, el tebufenpirad y el clormecuat<sup>5</sup> (Nº 412)

En octubre de 2016, la India expresó su preocupación por la propuesta de modificación del Reglamento (CE) Nº 396/2005 para modificar los límites máximos de residuos (LMR) de bitertanol, tebufenpirad y clormecuat en ciertos productos. La India había presentado observaciones detalladas sobre el proyecto de reglamento que entraría en vigor, según las previsiones, en febrero de 2017. El país subrayó su particular preocupación por la reducción de los LMR de clormecuat en uvas de mesa, de 0,05 mg/kg a 0,01 mg/kg, que podría perjudicar gravemente sus exportaciones de este producto a la Unión Europea, las cuales representaban casi el 25% de todas las exportaciones de uva de la India. Señaló además que según un estudio de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) de 2010, las concentraciones de residuos de clormecuat en uvas de mesa eran seguras hasta 1,06 mg/kg. El Codex no había establecido ningún límite de ingesta diaria de clormecuat en uvas de mesa, pero había recomendado un LMR de 0,05 mg/kg. La India subrayó además que otros países habían establecido LMR más altos de clormecuat en uvas de mesa, como Australia y Nueva Zelanda (0,75 mg/kg) o el Japón (0,10 mg/kg). Las referencias científicas a las que remitía la notificación de la UE no ofrecían ninguna recomendación concreta sobre las uvas; la propuesta de reducir el LMR no estaba justificada científicamente, no se basaba en ninguna norma internacional relevante y tendría efectos negativos para el comercio.

La India también expresó su preocupación en relación con los niveles de residuos de bitertanol en trigo, que se establecían por defecto en 0,01 mg/kg en lugar de 0,05 mg/kg. Preguntó por qué la Unión Europea había decidido evaluar de forma pormenorizada el límite del Codex, y pidió una justificación

---

<sup>5</sup> Las normas se notificaron en el documento G/SPS/N/EU/168.

científica pertinente a la luz de los párrafos 4 y 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y que se mantuviesen los LMR vigentes. La India se mostró favorable a celebrar conversaciones bilaterales.

La Unión Europea reconoció que los productores y los organismos de regulación indios se habían esforzado por respetar los LMR vigentes de 0,05 mg/kg de clormecuat. Las uvas de mesa de la India cumplían estos LMR desde 2010. De momento la Unión Europea había decidido mantener el LMR vigente de 0,05 mg/kg en uvas, ya que el productor había remitido datos de nuevos ensayos que justificaban este nivel, y revisarlo a partir de la evaluación que haría el JMPR en 2017 para elaborar una norma del Codex. A la luz de todo lo anterior, la Unión Europea entendía que había dado respuesta a esta preocupación de la India. La Unión Europea explicó que el valor por defecto de 0,01 mg/kg de bitertanol se había adoptado por recomendación de los laboratorios de referencia de la UE y no como consecuencia de un dictamen motivado de la EFSA. Este organismo había subrayado que la falta de información sobre la importancia toxicológica de ciertas impurezas impedía evaluar los niveles del Codex e incluirlos en la legislación de la UE. El mismo problema se había tratado en un dictamen anterior de la EFSA en 2010. La Unión Europea informó a la India de la posibilidad de presentar una solicitud de tolerancia para importación, de conformidad con el artículo 6(4) del Reglamento (CE) N° 396/2005, y remitir más datos para apoyar el restablecimiento de un LMR y despejar toda preocupación sobre los metabolitos. La Unión Europea concluyó expresando su disposición a celebrar consultas bilaterales.

- Preocupaciones de México con respecto a las restricciones impuestas por Guatemala al comercio de productos a base de huevo (N° 413)

En octubre de 2016, México expresó su preocupación por las restricciones impuestas por Guatemala al comercio de productos a base de huevo. México entendía que la medida infringía los principios fundamentales de justificación técnica y científica basada en las normas internacionales y los principios consagrados en el Acuerdo MSF y en el Acuerdo de Libre Comercio entre México y América Central. México señaló su preferencia por el diálogo, pero no había conseguido nada. Guatemala seguía restringiendo la importación de productos mexicanos a base de huevo, a pesar de que su legislación permitía la importación de productos avícolas sometidos a tratamiento térmico. México indicó que sus exportaciones de productos a base de huevo se habían visto gravemente afectadas por las restricciones y solicitó a Guatemala que retirase la medida para reanudar este comercio entre los dos países.

Guatemala contestó que en octubre había informado a México de una evaluación de riesgo en curso, y que se manifestaría al terminarla.

- Preocupaciones de Filipinas con respecto a las medidas de inocuidad de los alimentos impuestas por Indonesia que afectan a los productos hortícolas y los productos del reino animal (N° 414)

En octubre de 2016, Filipinas expresó su preocupación por las medidas de inocuidad de los alimentos impuestas por Indonesia, que afectaban a los productos hortícolas y de origen animal, y en particular por los Reglamentos N° 88/2011, N° 42/2012 y N° 04/2015 del Ministerio de Agricultura. Filipinas lamentó la falta de avances a pesar de todas las vías bilaterales exploradas hasta entonces. Entendía que los reglamentos infringían, entre otros, el párrafo 2 del artículo 2, el artículo 4, y los párrafos 4 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y el principio del trato nacional consagrado en el artículo III del GATT de 1994. Las medidas no tenían justificación científica y restringían el comercio más de lo necesario para conseguir el nivel de protección que Indonesia considera adecuado. Las exportaciones de productos hortícolas habían aumentado sin riesgos importantes para la salud o la seguridad hasta que se impusieron las primeras restricciones en 2011. Por otra parte, las exportaciones filipinas de plátano (banano) y chalotes se habían reducido en gran medida desde el cierre del principal puerto de ingreso indonesio en Yakarta en 2012. Indonesia había retrasado indebidamente la tramitación de las solicitudes de Filipinas para el reconocimiento de su sistema de control de inocuidad de los alimentos para productos hortícolas, y la acreditación de laboratorios y de productos de origen animal, a pesar de los repetidos intercambios por escrito y las conversaciones bilaterales. Las últimas medidas de Indonesia, establecidas en el Reglamento N° 04/2015 del Ministerio de Agricultura, eran otro obstáculo contra los esfuerzos de reconocimiento del sistema de control filipino de inocuidad de los alimentos. Filipinas reconoció que algunas medidas, que se estaban examinando en grupos especiales de solución de diferencias, quedaban posiblemente fuera del Acuerdo MSF, pero señaló que el efecto combinado de medidas sanitarias y fitosanitarias y de otro tipo podría hacer que el sistema indonesio fuese aún más restrictivo para el comercio. Filipinas agradeció a Indonesia su disponibilidad para dialogar al margen de la reunión del Comité y se mostró dispuesta a proseguir las conversaciones bilaterales con miras a resolver ese problema.

Indonesia indicó que algunos reglamentos cuestionados ya no estaban vigentes. Se había notificado una revisión del Reglamento N° 88/2011 del Ministerio de Agricultura<sup>6</sup>, aplicada desde febrero de 2016. El reglamento establecía requisitos de reconocimiento de los sistemas de control de inocuidad de los alimentos y de registro de laboratorios para la exportación de productos alimenticios frescos de origen vegetal a Indonesia. Filipinas había presentado varias solicitudes para el reconocimiento de sus sistemas de inocuidad de los alimentos para el plátano (banano), chalotes y piñas desde 2012, y había solicitado el registro de sus laboratorios de ensayos de la inocuidad de los alimentos en junio de 2016. Ahora bien, Indonesia necesitaba más datos para poder realizar la evaluación de riesgo. Los requisitos se aplicaban a todos los Miembros de la OMC y, hasta el momento, 26 países habían recibido la autorización para acceder al mercado indonesio. Indonesia agradeció las explicaciones de Filipinas en conversaciones bilaterales celebradas en paralelo a la reunión del Comité, y se mostró dispuesta a mantener estos contactos para encontrar una solución.

- Preocupaciones de Indonesia con respecto a la decisión de China de prohibir la importación de mangostán fresco (N° 416)

En octubre de 2016, Indonesia expresó su preocupación por la prohibición de importación de frutos de mangostán frescos, impuesta por China desde febrero de 2013. Indonesia reconoció el derecho de China a adoptar medidas para proteger la salud de las personas y los animales y preservar los vegetales, pero entendía que las medidas eran discriminatorias y restringían el comercio más de lo necesario. Indonesia observó que había tomado medidas para acabar con la presunta plaga y contaminación de metales pesados detectadas en sus frutos de mangostán. Se hacían verificaciones en laboratorios y sobre el terreno, y se habían entablado negociaciones sobre la propuesta de protocolo de exportación de China. Indonesia también agradeció a China la visita de comprobación sobre el terreno de agosto de 2014 y expresó su deseo de recibir pronto el informe. Indonesia solicitó que China observara las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, los artículos 7 y 8, y el Anexo C (1a) del Acuerdo MSF para que ambos países pudiesen restablecer el comercio de mangostán, y expresó su deseo de seguir manteniendo contactos bilaterales. China informó de que en 2013 había detectado plagas cuarentenarias y había medido niveles de cadmio superiores al nivel preestablecido en su norma, en las exportaciones de mangostán de Indonesia. China dijo que se habían celebrado varias consultas bilaterales, pero los dos países todavía no se habían puesto de acuerdo sobre las cuestiones del protocolo. Instó a Indonesia a seguir colaborando estrechamente con la autoridad competente de China para encontrar una solución satisfactoria para ambos países.

En marzo de 2017, Indonesia reiteró las preocupaciones manifestadas en la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2016, por la decisión de China de prohibir la importación de frutos de mangostán frescos. Indonesia recordó que había tomado medidas para acabar con la presunta plaga y contaminación de metales pesados detectadas en sus frutos de mangostán. Se hacían verificaciones en laboratorios y sobre el terreno, y se habían adoptado medidas para adaptarse al proyecto de protocolo de exportación de China. Indonesia explicó que se habían ultimado todos los procesos exigidos para la exportación de frutos de mangostán a China, por lo que instaba a este país a dar una respuesta positiva para resolver esta cuestión. Indonesia expresó su disposición a mantener la colaboración bilateral.

China explicó que en 2013 había detectado la plaga cuarentenaria *paraputo hispidus* y otros organismos nocivos y había medido niveles de cadmio superiores a los estipulados en la norma china en las exportaciones de mangostán de Indonesia. China señaló que, tras diversas inspecciones y consultas, en septiembre de 2016 había alcanzado un consenso con Indonesia sobre el protocolo de prescripciones sanitarias y fitosanitarias para la exportación de mangostanes de Indonesia a China. China indicó que estaba elaborando los procedimientos jurídicos internos pertinentes e instó a Indonesia a seguir colaborando estrechamente con la autoridad competente de China para encontrar una solución satisfactoria para ambos países.

- Preocupaciones de Israel con respecto a los LMR impuestos por los Estados Unidos para el clorpirifos (N° 419)

En marzo de 2017, Israel manifestó su preocupación en relación con la propuesta de norma de los Estados Unidos para suprimir los niveles de tolerancia de los residuos del plaguicida clorpirifos. Tras la notificación de la propuesta en noviembre de 2016 (G/SPS/N/USA/2912), Israel envió observaciones a los Estados Unidos y mantuvo conversaciones bilaterales en diversos foros. Israel explicó que el clorpirifos se producía en Israel, se utilizaba en alrededor de 20 cultivos importantes exportados a los Estados Unidos y era considerado un plaguicida de amplio espectro eficiente y con una buena relación costo-beneficio. Indicó

---

<sup>6</sup> Las normas se notificaron en el documento G/SPS/N/IDN/94.

que tenía menos consecuencias negativas para los insectos beneficiosos que otros plaguicidas que lo reemplazan y era una buena opción en rotación. Además, los productores tenían pocas alternativas viables al uso del clorpirifos, o ninguna en absoluto, contra algunas plagas importantes. Israel señaló que la decisión de los Estados Unidos tenía como base tres estudios realizados en áreas residenciales, para el uso de clorpirifos contra las plagas en interiores, y en estos casos había un riesgo de contacto mano-boca y de exposición de la piel o por inhalación. Según Israel, el resultado de estos estudios no indica que los LMR pertinentes del Codex (insecticida ID-17) supongan un peligro en el caso de productos agrícolas. Israel afirmó que los Estados Unidos se apartaban de la norma internacional existente sin justificación científica. Señaló que los Estados Unidos tenían que elaborar evaluaciones de riesgos independientes sobre el uso del clorpirifos en cada cultivo afectado, teniendo en cuenta todas las pruebas científicas existentes y el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos para el comercio.

El Ecuador se sumó a la preocupación de Israel y observó que el clorpirifos se empleaba en todo el mundo, también en el Ecuador, desde 1989 en diversos cultivos, entre ellos el plátano (banano), exportado principalmente a los Estados Unidos. El Ecuador pidió a los Estados Unidos que justificara científicamente su medida e indicase los riesgos para la salud humana, dado que la medida parecía estar basada en estudios realizados sobre el uso agrícola del clorpirifos. El Ecuador también preguntó si los Estados Unidos llevarían a cabo evaluaciones del riesgo independientes para los diferentes productos agrícolas según las normas del Codex. Por último, el Ecuador expresó su especial preocupación por la decisión de adoptar la medida el 31 de marzo de 2017, y las importantes repercusiones que la medida tendría en el comercio.

Los Estados Unidos confirmaron que la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) tendría en cuenta todas las observaciones recibidas en la elaboración de la medida definitiva. Observaron que en muchas observaciones se solicita que la EPA fije los niveles de residuos de acuerdo con las normas del Codex y recordaron a ese respecto que el Acuerdo MSF permite que los Miembros lleven a cabo sus propias evaluaciones de riesgos. Para ampliar la información sobre las evaluaciones científicas utilizadas, remitieron al documento G/SPS/N/USA/2912.

En 2016 y el primer trimestre de 2017 se examinaron de nuevo ocho cuestiones relacionadas con la inocuidad de los alimentos que se habían planteado anteriormente en el Comité MSF, a saber:

- Preocupaciones del Paraguay y los Estados Unidos con respecto al proyecto de modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente (Nº 395);
- Preocupaciones del Japón con respecto a las restricciones del Taipei Chino a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear (Nº 387);
- Preocupaciones del Japón con respecto a las restricciones de China a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear (Nº 354);
- Preocupaciones de Colombia, el Ecuador y el Perú con respecto a la aplicación y modificación del Reglamento de la Unión Europea sobre nuevos alimentos (Nº 238);
- Preocupaciones de Argentina, el Paraguay y los Estados Unidos con respecto a la modificación del Reglamento (CE) Nº 1829/2003 a fin de permitir que los Estados miembros limiten o prohíban el uso de alimentos y piensos modificados genéticamente (Nº 396);
- Preocupaciones de Argentina, China y los Estados Unidos con respecto a la propuesta revisada de la UE de establecer categorías de perturbadores endocrinos (Nº 382);
- Preocupaciones de la UE con respecto a la modificación de las normas de la India para aditivos alimentarios (Nº 403); y
- Preocupaciones de la UE con respecto a las restricciones de importación de la Federación de Rusia para productos de la pesca elaborados, provenientes de Estonia y Letonia (Nº 390).

### 3. Información de los Miembros relativa a la inocuidad de los alimentos

Los Miembros de la OMC facilitaron además la siguiente información de inocuidad alimentaria en las reuniones que celebró el Comité MSF en 2016 y el primer trimestre de 2017<sup>7</sup>:

1. Australia facilitó información sobre las evaluaciones del riesgo de EEB en productos alimenticios japoneses y suecos, llevadas a cabo por el Organismo de Normas Alimentarias de Australia y Nueva Zelanda (FSANZ).
2. El Brasil informó al Comité de sus medidas recientes para los productos de origen animal (G/SPS/GEN/1545).
3. El Canadá proporcionó información actualizada sobre su marco reglamentario en materia de inocuidad de los alimentos<sup>8</sup> y explicó que el proyecto de Reglamentación del Canadá en materia de Inocuidad Alimentaria (SFCR) refundía los reglamentos federales vigentes sobre la inspección de alimentos en un único conjunto general de prescripciones. Indicó que podía consultarse más información en <http://www.inspection.gc.ca/safefood>.
4. El Canadá informó al Comité sobre la nueva plataforma de servicios electrónicos "My CFIA" del Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA), en la que se ofrecían diversos servicios en línea, como certificados de exportación, solicitudes de licencias, permisos y registros. Aunque el sistema anterior estaría disponible durante el período de transición, el Canadá alentó a las partes interesadas a crear una cuenta durante la fase de introducción gradual de la plataforma en 2017. Aclaró que las prescripciones negociadas con organismos extranjeros no se verían afectadas por la transición a la certificación electrónica, y remitió al sitio web del CFIA para ampliar la información.
5. La Unión Europea destacó algunas de las mejoras que había introducido el nuevo Reglamento 2015/2283 relativo a los nuevos alimentos, adoptado el 25 de noviembre de 2015.<sup>9</sup>
6. La Unión Europea informó al Comité sobre el examen en curso de los actuales límites máximos de residuos de plaguicidas, y las posibilidades que se ofrecen a los países no pertenecientes a la UE para contribuir al proceso.<sup>10</sup>
7. Indonesia facilitó información actualizada sobre su Reglamento N° 04/2015 relativo a la supervisión de la inocuidad de los productos alimenticios frescos de origen vegetal, importados o exportados.<sup>11</sup>
8. El Japón facilitó al Comité los datos obtenidos más recientemente en su labor de control alimentario, informó de la labor que seguía realizando para garantizar la inocuidad de los alimentos, y proporcionó información actualizada sobre la última evaluación realizada por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que indicaba que la situación permanecía estable.
9. El Perú informó al Comité de la reciente revisión de los requisitos sanitarios necesarios para la importación de alimentos elaborados industrialmente, a excepción de los productos pesqueros y acuícolas.<sup>12</sup>
10. La Federación de Rusia se refirió de forma general a las actividades realizadas recientemente en colaboración con el Codex: la organización de dos eventos del Codex y la presentación a la FAO de un informe sobre las políticas de Estado en materia de alimentación saludable.
11. Ucrania informó sobre el proceso de reestructuración que reúne varios organismos, antes independientes, en una única autoridad competente, el Servicio de Inocuidad de los Alimentos y Protección del Consumidor.

<sup>7</sup> Documentos G/SPS/R/82, G/SPS/R/83, G/SPS/R/84 y G/SPS/R/86.

<sup>8</sup> G/SPS/GEN/1524.

<sup>9</sup> Documento G/SPS/GEN/1472.

<sup>10</sup> Documento G/SPS/GEN/1494.

<sup>11</sup> Documento G/SPS/N/IDN/94.

<sup>12</sup> Documento G/SPS/GEN/1496. Puede consultarse información detallada en:



12. Los Estados Unidos informaron sobre la Ley de Modernización de Procedimientos para la Inocuidad de los Alimentos (FSMA) de la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (FDA), y destacaron que la FDA ya había adoptado las siete normas fundamentales de aplicación de la FSMA, basadas en el riesgo.<sup>13</sup>

## 2. Transparencia

El Sistema de Gestión de la Información MSF (SPS-IMS) permite obtener y gestionar fácilmente toda la documentación de la OMC relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF).<sup>14</sup>

Los Miembros de la OMC tienen la obligación legal de notificar las MSF nuevas o modificadas cuando estas difieran de las normas internacionales pertinentes, incluidas las normas del Codex. No obstante, el Comité MSF recomienda que se notifiquen todas las medidas nuevas o modificadas, incluso cuando estén en conformidad con las normas internacionales.<sup>15</sup> Esta nueva recomendación no modifica las obligaciones legales de los Miembros de la OMC, pero puede mejorar la transparencia respecto de la aplicación de las normas pertinentes del Codex.

En 2016 y el primer trimestre de 2017 se presentaron a la OMC un total de 1.331 notificaciones, de las cuales 1.157 eran notificaciones de MSF nuevas, en proyecto o revisadas, y 174 eran notificaciones de medidas de urgencia. De ellas, en 837 notificaciones ordinarias y 67 notificaciones de medidas de urgencia se señaló que el objetivo de la medida era la inocuidad de los alimentos. En 289 de las notificaciones ordinarias y en dos de las notificaciones de medidas de urgencia de esta categoría se indicó una norma pertinente del Codex, bien porque la medida en cuestión era conforme a ella, bien porque se apartaba de ella.

El Sistema de Gestión de la Información MSF (SPS-IMS) permite obtener y gestionar fácilmente toda la documentación de la OMC relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF).<sup>16</sup> Por otro lado, los organismos nacionales encargados de las notificaciones MSF pueden cumplimentar y presentar esas notificaciones en línea a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF (SPS NSS). El 69% de las notificaciones MSF recibidas en 2016 y el primer trimestre de 2017 se presentaron en línea.

## 3. Equivalencia

En las directrices para la aplicación del artículo 4 del Acuerdo MSF relativo a la equivalencia se señala, entre otras cosas, la labor relativa al reconocimiento de la equivalencia realizada en el Codex, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la CIPF, y se pide que esas organizaciones sigan trabajando en la preparación de directrices específicas. El Codex no facilitó información con respecto a la labor sobre equivalencia durante este período. Los Miembros proporcionaron al Comité información pertinente relativa a la equivalencia:

- Madagascar - Memorando de entendimiento con China para la exportación de camarón

En la reunión del Comité celebrada en marzo de 2016, Madagascar informó a los Miembros acerca de las disposiciones de equivalencia para los productos de la pesca. Desde la última misión de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión Europea, que tuvo lugar en junio de 2012, las medidas reglamentarias aplicadas por la autoridad competente (*Autorité Sanitaire Halieutique*) a los productos destinados al mercado europeo se reconocían como equivalentes a aquellas previstas en los reglamentos sanitarios europeos. Asimismo, Madagascar declaró que la autoridad veterinaria china competente también había reconocido que las medidas aplicadas por la autoridad competente eran equivalentes a sus medidas, basándose en una inspección en el país en 2014. En 2014, Madagascar firmó un Memorando de entendimiento con China para la exportación de camarón al mercado chino.

China hizo uso de la palabra para agradecer las observaciones de Madagascar sobre la cooperación en materia de prescripciones sanitarias y fitosanitarias para la exportación de camarón a China. Subrayó la importancia de una cooperación amistosa y mutuamente beneficiosa con los países africanos y el interés por alimentos y productos agrícolas de alta calidad en su mercado. China afirmó su deseo de trabajar de

---

<sup>13</sup> Documentos G/SPS/N/USA/2503/Add.6, G/SPS/N/USA/2569/Add.3, G/SPS/N/USA/2570/Add.4, G/SPS/N/USA/2631/Add.2 y G/SPS/N/USA/2610/Add.2.

<sup>14</sup> Véase <http://spsims.wto.org>.

<sup>15</sup> G/SPS/7/Rev.3.

<sup>16</sup> Véase <http://spsims.wto.org>.

manera más estrecha con Madagascar y otros países africanos para impulsar el crecimiento económico en África.

#### 4. Vigilancia de la utilización de las normas internacionales

En el procedimiento adoptado por el Comité MSF para vigilar la utilización de las normas internacionales se pide a los Miembros de la OMC que indiquen los problemas comerciales específicos que hayan experimentado debido a la utilización o la no utilización de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.<sup>17</sup> Los problemas examinados por el Comité MSF se señalan a la atención del organismo de normalización competente.

En los informes anuales sobre el procedimiento de vigilancia se resumen las cuestiones que el Comité ha examinado en relación con las normas y las respuestas recibidas de las organizaciones de normalización pertinentes. El decimotercer informe anual se distribuyó a los Miembros el 27 de mayo de 2016.<sup>18</sup> En 2016 y el primer trimestre de 2017 se plantearon las cuestiones siguientes:

##### *Aplicación de la norma internacional del Codex para el glifosato*

En las reuniones del Comité celebradas en junio y octubre de 2016, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por el hecho de que algunos Miembros ya hubieran adoptado medidas, o se plantearan adoptar medidas, para dejar de aplicar el límite máximo de residuos (LMR) fijado en el Codex para el glifosato. Todo indicaba que las medidas que se estaban estudiando no se basaban en normas internacionales ni en el riesgo de exposición. Los Estados Unidos recordaron un informe de la Reunión Conjunta sobre Residuos de Plaguicidas (JMPPR), de mayo de 2016, entre cuyas conclusiones figuraba que "no era probable que [el glifosato] fuera genotóxico" y que "no era probable el riesgo de cáncer para el ser humano por exposición en la alimentación". Por tanto, era importante distinguir estas conclusiones de las constataciones del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), que se basaban en una evaluación del peligro, no del riesgo. La Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos había publicado recientemente su análisis del glifosato, empleando todos los datos de los que disponía, y tenía la intención de someterlo a una revisión de homólogos de un comité científico consultivo, con arreglo a la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Raticidas. La conclusión del análisis de la EPA era que "no era probable que el glifosato fuera carcinógeno para el ser humano a dosis pertinentes para la evaluación de riesgo para la salud humana".

La EPA estaba reprogramando la reunión del quinto comité científico, a fin de completar la base de conocimientos epidemiológicos. Recordando el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo MSF y las directrices contenidas en el documento G/SPS/11/Rev.2, los Estados Unidos recalcaron la importancia de cumplir las normas internacionales y basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en una evaluación del riesgo. Los Estados Unidos invitaron a los Miembros a reflexionar sobre las medidas que podría tomar el Comité para explicar mejor que la reglamentación de los pesticidas basada en el riesgo garantiza la inocuidad de los alimentos en el comercio.

Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá y Nueva Zelanda suscribieron las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y subrayaron la importancia de ajustar los límites máximos nacionales para residuos de glifosato a la norma pertinente del Codex.

En marzo de 2017, Argentina reiteró su preocupación por el hecho de que algunos Miembros se estaban planteando rescindir el uso del glifosato y, por lo tanto, dejar de aplicar el LMR fijado por el Codex. En particular, Argentina señaló que, si bien la Comisión Europea había renovado la autorización del uso del glifosato hasta finales de 2017, no se habían despejado las dudas sobre el impacto inmediato en el comercio de productos agropecuarios si no se renovaba ulteriormente dicha autorización. Argentina destacó el informe de la JMPPR, de mayo de 2016, entre cuyas conclusiones figuraba que "no era probable que [el glifosato] fuera genotóxico" y que "no era probable el riesgo de cáncer para el ser humano por exposición en la alimentación". La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) también afirmó en una publicación de 15 de marzo de 2017 que las pruebas científicas disponibles no permitían clasificar el glifosato como sustancia carcinógena, mutagénica o tóxica para el sistema reproductor. Argentina observó que las conclusiones de la ECHA eran compatibles con las declaraciones anteriores de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Recordó las obligaciones estipuladas en el artículo 3 del Acuerdo MSF y destacó que los Miembros tenían la obligación de basar sus medidas de inocuidad alimentaria en las normas del Codex o en pruebas científicas. La Unión Europea no había proporcionado

<sup>17</sup> G/SPS/11/Rev.1.

<sup>18</sup> Documento G/SPS/GEN/1490.

ninguna justificación científica para apartarse de la norma del Codex. Argentina instó a la Comisión Europea a tener en cuenta la norma del Codex, la opinión de la EFSA y la evaluación del riesgo realizada por la ECHA para pronunciarse sobre la renovación de la autorización del uso del glifosato.

Los Estados Unidos reiteraron su preocupación por el hecho de que algunos Miembros ya hubieran adoptado medidas, o se plantearan adoptar medidas, para dejar de aplicar el LMR fijado por el Codex para el glifosato. Según tenían entendido, las medidas que se estaban estudiando no se basaban en normas internacionales ni en el riesgo de exposición. Varias autoridades nacionales e internacionales, como la JMPR, la EFSA y la ECHA, habían evaluado detenidamente el riesgo del glifosato, y ninguna de ellas había encontrado pruebas convincentes de que fuera un producto carcinógeno para los seres humanos. Además, el glifosato estaba sujeto a una revisión periódica de los registros por parte de la EPA, con el fin de garantizar que los plaguicidas que contienen glifosato siguen cumpliendo la norma legal de seguridad para su registro. Asimismo, los Estados Unidos indicaron que la EPA había publicado en 2016 un examen de todos los datos disponibles sobre la posible carcinogénesis del glifosato, que concluía con la propuesta de clasificar el glifosato como una sustancia que "no es probable que resulte carcinógena para el ser humano con las dosis que son pertinentes para una evaluación de riesgo para la salud humana". En este examen se habían tenido en cuenta los estudios revisados por la OMS y el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) que habían clasificado el glifosato como "probable carcinógeno humano", pero la investigación había sido más amplia. El examen de la EPA había sido evaluado por un grupo independiente de asesoramiento científico que había publicado su informe en marzo de 2017. Se indicó que la EPA estaba revisando el informe del grupo y otras observaciones antes de formular una determinación definitiva sobre la posible carcinogénesis del glifosato. También estaba prevista la publicación de proyectos de evaluaciones del riesgo del glifosato para la salud humana y para el medio ambiente más tarde en 2017, para que el público formulara observaciones. Los Estados Unidos señalaron la importancia de distinguir entre las evaluaciones llevadas a cabo por la JMPR, la EFSA y la ECHA, así como la evaluación del riesgo pendiente de la EPA por una parte, y por otra parte el informe del CIIC que se basaba en una evaluación del peligro, no del riesgo. Los Estados Unidos también alentaron a los Miembros a respetar el LMR fijado por el Codex para el glifosato, o a basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en evaluaciones del riesgo que tengan fundamento científico e hipótesis de exposición realistas.

Australia, el Brasil, el Canadá, Chile y Nueva Zelanda se hicieron eco de las preocupaciones de Argentina y subrayaron la importancia de cumplir la norma del Codex. También señalaron las constataciones del informe de la JMPR, de mayo de 2016, y alentaron a los Miembros a tomar en consideración las directrices de la JMPR y el CCPR al diseñar, aplicar, revisar y reautorizar medidas.

La OMS, en su nombre y en el de la JMPR, confirmó las conclusiones del informe de la JMPR sobre el glifosato, de mayo de 2016, e indicó que el proceso de examen del glifosato estaba en curso. La OMS también explicó que la JMPR presentaría un informe al CCPR en abril de 2017, y no solicitaría ningún cambio en el LMR para el glifosato.

## 5. Asistencia técnica

En cada una de sus reuniones, el Comité MSF ha solicitado a los Miembros de la OMC información sobre sus necesidades y actividades de asistencia técnica. Se ha informado al Comité MSF sobre las actividades de formación y los talleres realizados por el Codex.

El 24 y 25 de octubre de 2016, la OMC organizó en Ginebra un Taller sobre los Límites Máximos de Residuos (LMR) de Plaguicidas.<sup>19</sup> Podían participar todos los Miembros, los gobiernos observadores y las organizaciones que tienen la condición de observador en el Comité MSF. A lo largo de esos dos días se sucedieron en el taller presentaciones detalladas sobre la importancia del Acuerdo MSF para los LMR de los plaguicidas, el método del Codex para establecer los LMR y diversas iniciativas regionales e internacionales encaminadas a armonizar los LMR y establecer LMR en cultivos menores.

Además, varios Miembros de la OMC compartieron sus experiencias nacionales en relación con el establecimiento de LMR; señalaron las dificultades que entrañaba la aplicación de los LMR del Codex y su cumplimiento, y los efectos que podía tener en el comercio internacional la decisión de fijar LMR por defecto y la expiración de un LMR. También aportaron su contribución al taller oradores del sector privado, quienes destacaron las distintas contribuciones de las empresas al establecimiento de los LMR, por ejemplo aportación de datos técnicos pertinentes. Se propusieron varias iniciativas de continuación para solucionar preocupaciones en relación con los LMR de los plaguicidas. El programa<sup>20</sup> y las exposiciones del taller

<sup>19</sup> El informe del taller figura en el documento G/SPS/R/85.

<sup>20</sup> Documento G/SPS/GEN/1514/Rev.1.

están disponibles en la sección "Eventos, talleres y actividades de formación", en el portal MSF del sitio web de la OMC ([https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/sps\\_s/events\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/events_s.htm)).

En la reunión del Comité MSF de marzo de 2017, la Secretaría de la OMC presentó un informe titulado "Actividades de asistencia técnica y capacitación relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias", en el que detallaba sus actividades de asistencia técnica en esta esfera entre 1994 y fines de 2016.<sup>21</sup>

En el documento G/SPS/GEN/997/Rev.7, distribuido el 27 de febrero de 2017, se indican todas las actividades de asistencia técnica de la OMC en materia de MSF previstas para 2017, que incluyen un curso avanzado en Ginebra para funcionarios, con sesiones prácticas. La Secretaría de la OMC programará talleres regionales de MSF en 2017 para organizaciones regionales que lo soliciten, y también seminarios nacionales para Miembros de la OMC y aquellos gobiernos de países en proceso de adhesión que lo soliciten. Ya se han programado dos talleres de MSF regionales para América Latina y los países árabes en 2017. Además, se celebrará en Ginebra un taller temático sobre MSF dedicado a la transparencia, el lunes 30 de octubre y el martes 31 de octubre de 2017. Para más información sobre las actividades relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias, consúltese: <http://www.wto.org/sps/ta>.

En 2016 y el primer trimestre de 2017, la secretaria del Codex participó en calidad de especialista en varios talleres temáticos regionales y subregionales de la OMC que se celebraron en Suiza (Taller sobre los Límites Máximos de Residuos (LMR) de Plaguicidas) y en la región árabe (Kuwait); también participó en el Curso avanzado sobre el Acuerdo MSF en Ginebra, al que asistieron 25 personas. Como siempre, sus aportaciones despertaron mucho interés.

## 6. Examen del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF

El Comité MSF tiene el mandato de examinar el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF cada cuatro años. Como acordó en su segundo examen<sup>22</sup>, el Comité elaboró un procedimiento para facilitar consultas y negociaciones *ad hoc* a fin de resolver problemas del comercio.<sup>23</sup> El procedimiento podía ser utilizado por dos o más Miembros de la OMC interesados en recurrir a los buenos oficios del Presidente del Comité MSF o de otro facilitador, que podían ayudar a encontrar una solución a sus preocupaciones. El segundo informe anual a este respecto<sup>24</sup>, que se publicó el 5 de octubre de 2016, abarcaba el período comprendido entre el 1º de octubre de 2015 y finales de septiembre de 2016. En este período ningún Miembro solicitó la aplicación de este procedimiento de consultas.

En 2016, el Comité MSF siguió deliberando acerca del informe del cuarto examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo MSF, iniciado en 2014, incluidas las labores que habían propuesto los Miembros. Sin embargo, el Comité no logró adoptar el informe sobre el examen<sup>25</sup> ni un catálogo de herramientas propuesto para uso de los Miembros de la OMC en la gestión de cuestiones sanitarias y fitosanitarias.<sup>26</sup> Suscitó mucho desacuerdo la recomendación incluida en el proyecto de informe de iniciar en el Comité una labor sobre las normas privadas. En cuanto al catálogo de herramientas propuesto, los Miembros no alcanzaron un consenso sobre la inclusión de un descargo de responsabilidad que aclarara el valor jurídico del documento.

En febrero de 2017, los Estados Unidos propusieron tres opciones para la labor sobre el cuarto examen.<sup>27</sup> La primera era el *statu quo*, es decir, dejar estancada la adopción del cuarto examen. La segunda era invitar a la Secretaría a revisar la sección 14 relativa a las normas sanitarias y fitosanitarias privadas, para describir las opiniones divergentes y la determinación de todas las partes. La tercera posibilidad era eludir el cuarto examen y empezar el quinto con un proceso modificado para facilitar el acuerdo. La propuesta se presentó en la reunión del Comité de marzo de 2017; varios Miembros expresaron su predisposición a debatir la segunda posibilidad y destacaron que quedaban muy pocas cuestiones por resolver.

La Presidencia también recordó otras sugerencias del Brasil con respecto al párrafo 14.20 del informe sobre el cuarto examen e invitó a los Miembros interesados a celebrar consultas entre ellos y a presentar, no más tarde del 31 de mayo de 2017, un proyecto de texto acordado para la segunda recomendación de dicho párrafo.

---

<sup>21</sup> G/SPS/GEN/521/Rev.12.

<sup>22</sup> Documento G/SPS/36.

<sup>23</sup> Documento G/SPS/61.

<sup>24</sup> Documento G/SPS/GEN/1513.

<sup>25</sup> Documento G/SPS/W/280/Rev.2.

<sup>26</sup> Documento G/SPS/W/279/Rev.2.

<sup>27</sup> Documento G/SPS/W/291

En cuanto al catálogo de herramientas, se acordó que la Secretaría distribuiría una compilación de todos los textos propuestos para el descargo de responsabilidad.

## 7. Normas privadas y comerciales

El Comité MSF ha planteado en varias ocasiones la cuestión de las normas privadas y comerciales desde junio de 2005, y se han celebrado sesiones informales de información al margen de las reuniones del Comité MSF. Los Miembros de la OMC han planteado varias preocupaciones por las implicaciones que pueden tener las normas privadas para el comercio, el desarrollo y el marco jurídico. En marzo de 2011, el Comité adoptó cinco medidas para abordar algunas de las preocupaciones señaladas.<sup>28</sup> Se trataba de determinar precisamente qué son las "normas privadas" y de promover el intercambio de información entre los distintos agentes en este ámbito: el Comité MSF, las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, los Miembros de la OMC, las entidades que elaboran normas sanitarias y fitosanitarias privadas y la Secretaría de la OMC.

En octubre de 2013, el Comité MSF creó un grupo de trabajo electrónico (GT-e) encargado especialmente de determinar qué es una norma privada en los ámbitos sanitario y fitosanitario, con China y Nueva Zelanda como "coordinadores auxiliares". En 2014, los coordinadores auxiliares distribuyeron dos informes sobre la labor del grupo de trabajo<sup>29</sup>, pero el Comité no logró consensuar una definición de trabajo. En marzo de 2015, presentaron su último informe sobre la labor del GT-e.<sup>30</sup> Señalaron que no se había logrado -por escaso margen- consensuar la definición de trabajo, y el Comité MSF había acordado que el grupo se tomara un período de reflexión.

Con el ánimo de hacer avanzar la labor del Comité en relación con el cuarto examen y las normas privadas, la Presidencia presentó en octubre de 2015 un paquete sobre normas sanitarias y fitosanitarias privadas con el que se intentaba desbloquear la decisión del Comité. El paquete contenía un proyecto de definición de trabajo de la expresión "normas sanitarias o fitosanitarias privadas", recomendaciones para su inclusión en el informe del cuarto examen y tres medidas para la labor futura del Comité en relación con las normas privadas. Se esperaba que el paquete permitiera realizar concesiones recíprocas y encontrar más fácilmente una solución al problema. En 2016 se celebraron varias consultas y dos grupos de Miembros debatieron sobre el informe del cuarto examen y las recomendaciones para la labor futura en relación con las normas privadas incluidas en el informe. Sin embargo, el Comité no logró avanzar en la preparación del texto de recomendaciones relativas a las normas privadas. Además, había opiniones divergentes en el Comité acerca de una nueva propuesta de China para la elaboración de directrices relativas a las normas privadas. Las normas privadas preocupan cada vez más a los países en desarrollo, muchos de los cuales han exhortado a preservar en este debate para encontrar una solución conciliatoria.

## 8. LA LABOR DEL COMITÉ OTC

El Comité OTC celebró tres reuniones ordinarias en 2016: los días 9 y 10 de marzo, 15 y 16 de junio y 10 y 11 de noviembre. En 2017 el Comité se reunió los días 29 y 30 de marzo, y celebrará otras dos reuniones ordinarias durante este año, el 14 y 15 de junio y el 8 y 9 de noviembre.

## 9. Preocupaciones comerciales específicas

En las tres reuniones celebradas en 2016 se plantearon por primera vez en el Comité OTC 31 preocupaciones comerciales específicas nuevas, y se volvieron a plantear 63.<sup>31</sup> Además, en la primera reunión de 2017 se plantearon por primera vez 8 preocupaciones comerciales específicas nuevas y se volvieron a plantear 48.<sup>32</sup> En 20 preocupaciones específicas planteadas durante ese período se mencionaban normas del Codex:

- Preocupaciones de los Estados Unidos y otros Miembros<sup>33</sup> acerca de los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios de la Unión Europea, G/TBT/N/EU/139, G/TBT/N/EU/139/Add.1 (Nº 512 en el IMS)<sup>34</sup>

<sup>28</sup> Documento G/SPS/55.

<sup>29</sup> Documentos G/SPS/W/276 y G/SPS/W/281.

<sup>30</sup> Documento G/SPS/W/283.

<sup>31</sup> Documento G/TBT/39/Rev.1.

<sup>32</sup> Puede consultarse más información sobre cualquier preocupación comercial específica buscándola por su número de identificación en el Sistema de Gestión de la Información OTC:

<http://tbtims.wto.org/es/SpecificTradeConcerns/Search>.

<sup>33</sup> Los Estados Unidos y el Uruguay.

Los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la solicitud de Dinamarca de registrar los términos "Danbo" y "Havarti" como indicaciones geográficas protegidas de quesos. La Unión Europea había publicado estas dos solicitudes de indicaciones geográficas con arreglo al Reglamento 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. El Codex Alimentarius había adoptado normas para la producción de estos dos productos hacía 50 años en el caso del "Danbo" y 30 años por lo que se refería al "Havarti". Estas normas del Codex se adoptaron para garantizar la calidad y uniformidad de estos quesos en los distintos países que los producen.

Los Estados Unidos explicaron que si se llegaban a aprobar las solicitudes de registro de estas dos indicaciones geográficas, que aún estaban pendientes, se prohibiría dentro de la Unión Europea utilizar estos dos nombres para los quesos producidos fuera de Dinamarca. Los Estados Unidos formularon una serie de preguntas a la Unión Europea. En primer lugar, en caso de que se aprueben las solicitudes de Dinamarca para que en el ámbito de la UE solo los productores daneses puedan utilizar estos términos comunes y normalizados por el Codex, ¿prohibiría la UE los términos normalizados por el Codex en las etiquetas de los quesos importados, aunque tales quesos sean conformes a las respectivas normas del Codex? En segundo lugar, si se aprueban para el ámbito de la Unión Europea las solicitudes relativas a estos dos nombres, ¿trataría la UE de hacer valer los tratados internacionales para prohibir los términos normalizados por el Codex en las etiquetas de los quesos vendidos en otros mercados, aunque tales quesos sean conformes a las respectivas normas del Codex? En tercer lugar, ¿ha considerado la Unión Europea otras formas de reglamentación menos restrictivas del comercio para las denominaciones "Danbo" y "Havarti"?

El Uruguay respaldó las preocupaciones de los Estados Unidos y pidió a la UE que mantuviera informados a los Miembros sobre las solicitudes referentes a las indicaciones geográficas.

La Unión Europea respondió que la medida original se había notificado mediante los documentos G/TBT/N/EU/139 y G/TBT/N/EU/139/Add.1. Dada la escasa antelación con la que se había formulado la petición, la UE no estaba en condiciones de aportar información actualizada y detallada sobre las solicitudes pendientes. La Unión Europea mantenía su disposición a debatir este tema de forma bilateral.

Los Miembros reiteraron esta preocupación en las reuniones del Comité OTC celebradas en noviembre de 2016 y marzo de 2017. En la reunión de marzo de 2017, la Unión Europea indicó que el procedimiento para proteger los términos "Danbo" y "Havarti" como indicaciones geográficas en la UE aún no había finalizado. También señaló que las cuestiones planteadas por los Estados Unidos eran materia de derechos de propiedad intelectual, en particular de indicaciones geográficas. Por consiguiente, la Unión Europea consideraba que, tal como se había indicado en la reunión de noviembre de 2016 del Comité OTC, los asuntos relativos a los derechos de propiedad intelectual no debían tratarse en el Comité OTC sino en el Consejo de los ADPIC. La Unión Europea invitó a los Estados Unidos a considerar la posibilidad de debatir esta cuestión a través de los canales de la OMC adecuados y también de forma bilateral.

- Preocupaciones de la República de Corea y otros Miembros<sup>35</sup> acerca del Reglamento de China relativo al registro de preparaciones para lactantes y de seguimiento, G/TBT/N/CHN/1165 (Nº 493 en el IMS)<sup>36</sup>

La República de Corea expresó su preocupación por la obligación de registrar ante la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA) las preparaciones para lactantes elaboradas, distribuidas o importadas en China, así como por la limitación del número de preparaciones de este tipo que podía registrar una compañía. Recordando los organismos internacionales de normalización, la República de Corea señaló que el Codex también establecía prescripciones sobre sustancias, pero sin limitar el número de marcas ni de fórmulas. En consecuencia, el Gobierno de Corea solicitó a China: i) que cuando entrase en vigor el nuevo reglamento de la CFDA reconociese las preparaciones y composiciones coreanas que fueron evaluadas y registradas por la Administración Nacional de Certificación y Acreditación de China (CNCA) en 2014; ii) que simplificase el proceso de registro de nuevas preparaciones para lactantes y de seguimiento, evitando la duplicación de inspecciones *in situ* y exámenes por parte de expertos al registrar

<sup>34</sup> Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.46 a 3.49; el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.302 a 2.308; y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.246 a 2.248.

<sup>35</sup> El Japón, los Estados Unidos, Nueva Zelanda y la Unión Europea.

<sup>36</sup> Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.4 a 2.8; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.328 a 3.338; el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.251 a 2.258; y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.199 a 2.203.

nuevas instalaciones en la CNCA y al registrar la composición de las preparaciones en la CFDA; y iii) que permitiera el registro de nuevas preparaciones mediante la demostración científica de los ingredientes y las composiciones sin limitar el número de marcas ni de composiciones de preparaciones, siempre que se demostrase científicamente que había una diferencia clara entre los ingredientes.

La Unión Europea se sumó a las preocupaciones de Corea, en especial por lo que respecta al límite máximo de nueve recetas integradas en tres líneas de productos para cada empresa, y observó que estas medidas podían afectar gravemente a las exportaciones de la UE a China. Además, esta limitación afectaría a las empresas que producen para las principales marcas de preparaciones para lactantes. Se estimó que si no se modificaba este artículo, se reduciría un 80% el número de marcas presentes en el mercado chino. La Unión Europea no entendía el motivo de esta limitación; no había razones de inocuidad alimentaria ni ningún otro motivo legítimo. La Unión Europea solicitó que se reconsiderase esta limitación y señaló que había enviado observaciones escritas a China referidas a otras preocupaciones graves.

El Japón se sumó a la preocupación de los otros Miembros y solicitó a China que eliminase la limitación cuantitativa sobre el registro de productos.

China se comprometió a remitir todas las observaciones y preocupaciones a su capital, ya que las cuestiones de fondo que plantearon los Miembros se señalaron a su atención con muy poca antelación.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016 y marzo de 2017, los Miembros reiteraron su preocupación. China declaró que estaba reconocido internacionalmente que las preparaciones para lactantes debían ser únicamente un suplemento nutricional de la lactancia materna y que la composición de preparaciones de leche en polvo para lactantes debería ser similar a la de la leche materna, y en consecuencia no deberían existir muchas preparaciones distintas. China había comprobado que los grandes productores extranjeros de preparaciones para lactantes no tenían más de tres marcas. En respuesta a las preocupaciones de los Miembros por las inspecciones *in situ*, China aclaró que estas se centraban principalmente en la investigación y el desarrollo de fórmulas de leche en polvo, y en la capacidad de las empresas para crear productos con estas fórmulas. Indicó también que mejoraría la comunicación para intentar evitar la posible redundancia de inspecciones. China recalcó que el reglamento se aplicaba de manera no discriminatoria y respetaba el Acuerdo OTC.

- Preocupación de Indonesia por el plan de aplicación de la Federación de Rusia que establece un impuesto indirecto sobre el aceite de palma y las bebidas carbonatadas (Nº 500)<sup>37</sup>

Indonesia observó con preocupación la posible incompatibilidad del plan de aplicación de la Federación de Rusia con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del GATT y con el Acuerdo OTC relativas a la no discriminación y la prevención de obstáculos innecesarios al comercio.

La Federación de Rusia observó que las prescripciones relativas al aceite de palma y otros aceites, establecidas por la reglamentación técnica de la Unión Aduanera "Aceites y grasas" se ajustaban plenamente a la norma CODEX STAN 210-1999 y las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

- Preocupaciones de Guatemala y otros Miembros<sup>38</sup> por la Ley de Etiquetado y Publicidad de los Alimentos de Bolivia (Nº 501)<sup>39</sup>

Guatemala observó con preocupación, entre otras cosas, que la reglamentación sobre etiquetado de Bolivia no tenía en cuenta las normas del Codex Alimentarius.

Guatemala y otros Miembros expresaron su apoyo a los objetivos de salud pública de Bolivia relativos a la reducción de la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas, y solicitaron a este país que notificara al Comité OTC los reglamentos de aplicación de la ley.

Bolivia aseguró a los Miembros que los órganos competentes de la capital abordarían las preocupaciones planteadas. Confirmó que el Gobierno de su país había adoptado la Ley Nº 775 de Promoción de Alimentación Saludable y que se estaban adoptando las medidas de aplicación necesarias,

---

<sup>37</sup> Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.45 y 2.46.

<sup>38</sup> El Canadá, los Estados Unidos, Guatemala y la Unión Europea.

<sup>39</sup> Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.47 a 2.51.

de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo OTC. El reglamento sería comunicado a los Miembros como exigía el Acuerdo.

- Preocupaciones de Argentina y otros Miembros<sup>40</sup> por la propuesta revisada de la Unión Europea para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, de 19 de febrero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente (Nº 393 en el IMS)<sup>41</sup>

Argentina reiteró su preocupación por el proceso de revisión iniciado por la Unión Europea con el objeto de definir los criterios para identificar sustancias con propiedades de perturbadores endocrinos. Argentina estaba de acuerdo en que era necesario proteger más eficazmente la salud humana y el medio ambiente, siempre que se hiciera de una manera coherente con los Acuerdos de la OMC, en particular con el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Argentina observó con preocupación que en un proceso demasiado rápido era posible que los comentarios presentados por la comunidad científica internacional, la industria y terceros países no fuesen debidamente considerados en la propuesta final. En consecuencia, para evitar obstáculos innecesarios al comercio, la reglamentación que adoptase la UE debería basarse en una buena evaluación del riesgo, que considerase el riesgo real de exposición e incluyese la posibilidad de definir límites máximos de residuos (LMR) en el marco de un sistema de tolerancias a la importación, en lugar de clasificaciones basadas en la identificación del peligro, que se traducirían en un límite máximo de residuos por defecto al nivel de detección de 0,01 ppm para las sustancias abarcadas.

El Canadá, Colombia, Chile y los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto al método de la UE de identificación, análisis y regulación del uso de productos fitosanitarios y biocidas que puedan tener propiedades de perturbadores endocrinos.

La Unión Europea señaló que, tal como se había explicado en reuniones anteriores, la Comisión Europea llevaría a cabo una evaluación de impacto global en la que se analizarían distintos criterios para la identificación de perturbadores endocrinos, y sus correspondientes efectos sanitarios, socioeconómicos y medioambientales en los textos legislativos de la UE. En el sitio web de la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria se publicó información detallada sobre la evaluación del impacto y un informe analítico de las respuestas a la consulta pública. En cuanto a la evaluación del impacto, la UE declaró que la Comisión había organizado varias mesas redondas y una conferencia pública sobre el tema, y se había organizado una reunión técnica sobre la metodología del Centro Común de Investigación, que había respaldado la evaluación del impacto y había calculado la cantidad de sustancias químicas que se verían afectadas por los distintos criterios de identificación de perturbadores endocrinos considerados en el plan de trabajo. La UE indicó que pronto terminaría la evaluación del impacto y que, antes del verano de 2016, la Comisión Europea presentaría propuestas de nuevos criterios para identificar los perturbadores endocrinos en el Reglamento sobre productos fitosanitarios y el Reglamento sobre productos biocidas de la UE. La Unión Europea notificaría a la OMC la nueva propuesta, con total transparencia, para que se pudieran tener en cuenta las observaciones de las partes interesadas.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016 y marzo de 2017, los Miembros reiteraron su preocupación. En la reunión de marzo de 2017, la Unión Europea indicó que la Comisión Europea había pedido que se establecieran los criterios para la identificación de perturbadores endocrinos en la reglamentación de plaguicidas, y no la modificación del enfoque general de los perturbadores endocrinos. El proyecto de reglamento sobre plaguicidas se había notificado a la OMC y el enfoque general había sido adoptado por los legisladores en 2009. En junio de 2017 la Comisión Europea propuso una modificación de las excepciones para perturbadores endocrinos previstas en la reglamentación de plaguicidas, para tener en cuenta los datos técnicos y científicos. La Unión Europea reafirmó que cumpliría sus obligaciones y recordó que en febrero de 2017 había respondido a las observaciones presentadas por escrito. La propuesta se dividía en criterios para los perturbadores endocrinos y una

---

<sup>40</sup> Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, el Ecuador, Egipto, los Estados Unidos, Guatemala, México, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Tailandia y el Uruguay.

<sup>41</sup> Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.137 a 3.142; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.139 a 2.145; el 18 de marzo de 2015, véase el documento [G/TBT/M/65](#), párrafos 2.121 a 2.124; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento [G/TBT/M/64](#), párrafos 2.165 a 2.167; el 18 de junio de 2014, véase el documento [G/TBT/M/63](#), párrafos 3.142 a 3.144; el 19 de marzo de 2014, véase el documento [G/TBT/M/62](#), párrafos 2.205 a 2.206; el 30 de octubre de 2013, véase el documento [G/TBT/M/61](#), párrafos 2.170 a 2.172; el 17 de junio de 2013, véase el documento [G/TBT/M/60](#), párrafos 3.57 a 3.61; el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.139 a 2.148; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.137 a 3.146; el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.123 a 2.136; y marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.106 a 2.119.



modificación técnica de las excepciones vigentes en diciembre de 2016, que facilitaba la toma de decisiones de la UE. Esta división modificaba la redacción de la legislación, pero no el contenido, con el fin de que los Estados miembros, el Parlamento de la UE y el Consejo pudieran debatir cada aspecto por separado. El proceso de decisión seguía avanzando, pero los criterios y la modificación de las excepciones no se sometieron a votación en las reuniones del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos dedicadas a los plaguicidas que se celebraron el 21 de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2017. La Unión Europea estaba estudiando la manera de avanzar en esta cuestión y señaló que se aplicarían los criterios establecidos provisionalmente para la identificación de los perturbadores endocrinos, hasta que se alcanzase un acuerdo. La Unión Europea reafirmó que actuaría con total transparencia e informaría a los Miembros de cualquier avance en esta esfera.

- Preocupaciones del Canadá y otros Miembros<sup>42</sup> acerca del Reglamento del Ministerio de Agricultura de Indonesia N° 139/Permentan/PD.4, de 10 de diciembre de 2014, relativo a la importación de canales, carne o productos cárnicos elaborados, en el territorio de la República de Indonesia; y del Reglamento del Ministerio de Agricultura de Indonesia N° 02/Permentan/PD.4, de 10 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento del Ministerio de Agricultura N° 139/Permentan/PD.4, de 10 de diciembre de 2014, G/TBT/N/IDN/98 (N° 461 en el IMS)<sup>43</sup>

El Canadá manifestó su preocupación por la amplia gama de productos a los que se aplicaba la reglamentación y la falta de claridad en relación con los objetivos que perseguía. Instó a Indonesia a proporcionar información más clara sobre las medidas propuestas, en particular justificar su compatibilidad con el Acuerdo OTC y con las obligaciones de su país en materia de trato nacional.

Australia observó con preocupación que el nuevo reglamento era más restrictivo de las importaciones de carne y productos cárnicos, que incluía nuevas limitaciones relativas al tiempo de conservación de los productos en almacén antes de entrar en Indonesia. Australia observó en especial que el nuevo reglamento seguía estipulando que solo las empresas de propiedad estatal y las empresas estatales regionales podían importar cortes secundarios de carne de vacuno y canales, y únicamente bajo la dirección de los Ministros del Gobierno en circunstancias limitadas y definidas. El nuevo reglamento seguía aplicando a los productos cárnicos importados prescripciones adicionales sobre envasado, etiquetado y finalidad de uso que no aplicaba a los productos nacionales, y continuaba prohibiendo la importación de diversos productos cárnicos y cortes, incluidos determinados tipos de despojos.

La Unión Europea respaldó las preocupaciones de otros Miembros y solicitó una respuesta por escrito a las dudas que había presentado también por escrito, en particular por lo que respecta a las prescripciones aplicables a las instalaciones de producción y al transporte de productos halal, que se deberían ajustar a las normas pertinentes.

El Brasil señaló tres preocupaciones concretas en relación con el Reglamento N° 139/2014 del Ministerio de Agricultura, a saber: i) que la medida establecía que se debía comprar una determinada cantidad de carne de vacuno nacional como condición para importar este producto; ii) que la importación de carne de vacuno solo se permitiría para determinados usos finales, como el consumo en hoteles, restaurantes, servicios de comidas y necesidades especiales; y iii) que se habían previsto plazos muy reducidos para una de las condiciones establecidas para la obtención de licencias de importación.

Indonesia<sup>44</sup> indicó que se había publicado un nuevo reglamento que revisaba el Reglamento N° 139/2014 del Ministerio de Agricultura y su modificación: Reglamento N° 58/2015 del Ministerio de Agricultura y que se habían notificado a la OMC en el documento G/TBT/N/IDN/98/Add.1. Señaló también que el Reglamento tenía como finalidad garantizar la seguridad, inocuidad y fiabilidad de los productos halal para consumo y otros usos. Las disposiciones de los reglamentos también tenían por objeto garantizar un mecanismo de mercado equitativo y evitar efectos de distorsión innecesarios en el suministro de carne.

En la reunión del Comité OTC de junio de 2016, los Miembros reiteraron sus preocupaciones. Indonesia indicó que, puesto que las preocupaciones planteadas se estaban estudiando en el proceso de solución de diferencias en curso, se informaría al Comité una vez resuelto este proceso.

<sup>42</sup> Australia, el Brasil y la Unión Europea.

<sup>43</sup> Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.245 a 3.247; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.214 a 2.218; el 18 de marzo de 2015, véase el documento [G/TBT/M/65](#), párrafos 2.30 a 2.33; el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.230 a 2.235; y el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.216 a 3.219.

<sup>44</sup> La declaración íntegra de Indonesia figura en el documento G/TBT/W/444.

- Preocupaciones de la Unión Europea y otros Miembros<sup>45</sup> acerca de la Resolución N° 116 del Comité de Comercio Exterior del Ecuador, de 19 de noviembre de 2013, y del Reglamento Técnico del Instituto Ecuatoriano de Normalización RTE INEN 022 sobre el etiquetado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados (N° 411 en el IMS)<sup>46</sup>

El Canadá observó con preocupación que los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes a este reglamento eran demasiado gravosos. El Canadá había recibido quejas del sector sobre la obligación de facilitar una lista de verificación para demostrar el cumplimiento de las normas para cada envío. Puesto que se debían proporcionar muestras al Organismo de Acreditación Ecuatoriano, además de la autocertificación, podía afirmarse que el procedimiento de evaluación de la conformidad duplicaba otro método, era redundante y restringía el comercio.

La Unión Europea se sumó a las preocupaciones del Canadá por el reglamento y recordó sus intervenciones anteriores<sup>47</sup>, especialmente lo comentado sobre la falta de proporcionalidad de la medida, su incompatibilidad con las directrices del Codex y la inclusión de mensajes de advertencia sobre el contenido elevado en un determinado nutriente.

México también manifestó su preocupación por el reglamento RTE INEN 022 sobre el rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados. Guatemala reiteró sus preocupaciones por la falta de transparencia, en concreto el cumplimiento de las obligaciones de notificación que establece el Acuerdo OTC y la falta de consulta pública. Costa Rica hizo suyas las preocupaciones que habían expresado las demás delegaciones, especialmente las relativas a la falta de pruebas científicas y la adopción de medidas que se apartaban de las normas internacionales pertinentes.

El Ecuador señaló que el objeto de la Resolución N° 116 era establecer prescripciones de certificación que correspondían a una medida administrativa. Indicó que el Reglamento Técnico RTE INEN 022 estaba vigente desde el 23 de diciembre de 2014 y se fundamentaba en un estudio del Ministerio de Salud Pública de 2012 sobre salud y nutrición, según el cual el perfil epidemiológico del Ecuador indicaba un aumento de las enfermedades no transmisibles que afectaba a toda la población. Se habían promovido otras estrategias de nutrición, como el fomento de una limitación de los niveles de grasa y azúcar. El Ecuador declaró que las prescripciones de etiquetado para los productos alimenticios estaban en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo OTC, y que su finalidad era garantizar el derecho de los consumidores a disponer de una información pertinente, clara y precisa acerca del contenido y las características de los productos alimenticios, para que pudieran tomar decisiones fundamentales. Además, el Ecuador cumplía lo dispuesto en el párrafo 3.3.1 del "Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia" de la OPS, que establece reglas compatibles con las normas vigentes del Codex para el etiquetado del frente del envase, que permiten identificar de manera rápida y sencilla las bebidas azucaradas y los productos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional. El Ecuador informó al Comité de que el RTE INEN 022 se aplicaba adecuadamente y que las normas de referencia del RTE INEN 022 se adaptaban a las del Codex.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016 y marzo de 2017, los Miembros reiteraron su preocupación. El Ecuador insistió en que la Resolución N° 116 establecía prescripciones de etiquetado y no era un reglamento técnico. En lo concerniente al reglamento sobre rotulado de los alimentos, el Ecuador señaló que el Ministerio de Salud Pública había mantenido consultas con el sector privado y el sector sanitario para evaluar la aplicación de estas leyes. El reglamento técnico se estaba revisando y se modificarían, entre otras, el cálculo del contenido de azúcar por medio de etiquetas con imágenes, el contenido y la concentración permitidos por unidad, el sistema de imágenes que se utilizaría para la leche, y las indicaciones relativas a los organismos modificados genéticamente.

---

<sup>45</sup> El Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos, Guatemala, México, el Perú, Suiza y la Unión Europea.

<sup>46</sup> Preocupación comercial específica planteada el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.32 a 2.37; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.111 a 3.119; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento [G/TBT/M/64](#), párrafos 2.175 a 2.186; el 18 de marzo de 2015, véase el documento [G/TBT/M/65](#), párrafos 2.146 a 2.155; el 17 de junio de 2015, véase el documento [G/TBT/M/66](#), párrafos 3.153 a 3.16219; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.146 a 2.152; el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.155 a 2.164; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.152 a 3.159; el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.140 a 2.145; y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.128 a 2.132.

<sup>47</sup> G/TBT/M/67, párrafo 1.148.

- Preocupaciones de los Estados Unidos y otros Miembros<sup>48</sup> acerca de la propuesta de modificación del Reglamento Sanitario de Alimentos de Chile, Decreto Supremo N° 977/96 (N° 370 en el IMS)<sup>49</sup>

El Canadá observó nuevamente con preocupación que las disposiciones publicadas se apartaban de las normas internacionales, no se basaban en pruebas científicas y restringían el comercio más de lo necesario. Indicó que el objetivo de esta política se podía alcanzar estableciendo límites de contenido de nutrientes basados en el tamaño de ración que suele consumirse en una comida.

México también cuestionó el reglamento porque Chile no había cumplido con la obligación de transparencia prevista en el artículo 2.9 del Acuerdo OTC, ni con la obligación de basar los reglamentos técnicos en normas internacionales, establecida en el artículo 2 del Acuerdo OTC, dado que estas disposiciones no coincidían con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1 1979, punto 3.5). México también objetó la disposición relativa al etiquetado "ALTO EN" (grasas, sodio, azúcares o calorías) y las condiciones de prohibición de la publicidad, entre otros aspectos. México pidió a Chile que sometiese a consulta pública las disposiciones que habían dado origen a las modificaciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Además México pidió a Chile que armonizase sus requisitos con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979, punto 3.5).

Los Estados Unidos valoraron que se incluyera un mecanismo de revisión de la aplicación en la medida final, pero pidieron a Chile que retrasara la aplicación para poder estudiar y revisar al detalle las observaciones recibidas de las partes interesadas extranjeras en el contexto de este mecanismo. Como se había manifestado en pasadas reuniones, los Estados Unidos insistieron para que Chile evaluara los efectos del uso de iconos como advertencias y el uso de porciones de 100 g y 100 ml. Además, los Estados Unidos destacaron cinco cuestiones pendientes. Primera: si el zumo concentrado de fruta sería considerado "azúcar", y si los jarabes sin aromatizar utilizados en pastelería, como el jarabe de maíz, serían considerados "jarabes". Segunda: si Chile comprobaría la adición de sodio, grasas saturadas, azúcar, miel, etc. Tercera: si los cereales integrales para el desayuno, la leche sin desnatar, el yogur, los aceites de cocina, el queso y otros alimentos quedarían exentos de esta medida. Cuarta: los Estados Unidos pidieron a Chile que elaborase una guía, u ofreciese otro tipo de información, sobre estos asuntos y que para ello consultase con todas las partes interesadas. Quinta: los Estados Unidos preguntaron si Chile admitiría declaraciones voluntarias de propiedades sin relación con un nutriente que superase el umbral pertinente.

Guatemala y Costa Rica se sumaron a las preocupaciones expuestas.

Chile declaró que había cumplido las obligaciones del Acuerdo OTC en cuanto a transparencia, puesto que había notificado a la OMC y había atendido las recomendaciones del Comité dando respuesta a las observaciones de los interlocutores comerciales e informando al público en general en el sitio web del Ministerio de Salud. Chile dudaba de que las medidas relativas a la publicidad entrasen en el campo del Acuerdo OTC, tal como se había mencionado en ocasiones anteriores. Las estadísticas revelaban que en Chile había aumentado la prevalencia de la obesidad infantil y de las enfermedades no transmisibles relacionadas, y por ello se habían promulgado esta y otras medidas conexas en los últimos tiempos. Chile señaló que estaba dispuesto a celebrar consultas con los Miembros interesados que necesitasen más información sobre la aplicación de la medida, de forma bilateral, en el Comité o de otro modo.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016, los Miembros reiteraron su preocupación. En la reunión de noviembre de 2016, Chile se refirió a las declaraciones formuladas anteriormente en el Comité OTC y destacó que había explicado el reglamento detalladamente y que había aclarado las dudas de los Miembros en la sesión temática sobre el etiquetado de los alimentos. Indicó además que el reglamento había entrado en vigor el 27 de junio de 2016 y se estaba aplicando en el país

---

<sup>48</sup> Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos, Guatemala, México, el Perú, Suiza y la Unión Europea.

<sup>49</sup> Preocupación comercial específica planteada el 6 de marzo de 2013, véase el documento G/TBT/M/59, párrafos 2.62 a 2.42; el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.143 a 3.154; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.122 a 2.131; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.148 a 2.156; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.124 a 3.131; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.126 a 2.143; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.92 a 2.100; el 17 de junio de 2015, véase el documento [G/TBT/M/66](#), párrafos 3.107 a 3.118; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento [G/TBT/M/67](#), párrafos 2.111 a 2.117; el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.111 a 2.122; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.105 a 3.113; y el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.102 a 2.107.

con arreglo a la política prevista de aplicación progresiva. Chile afirmó que su medida respetaba el Acuerdo OTC y expresó su voluntad de seguir manteniendo conversaciones bilaterales para resolver las dudas pendientes.

- Preocupaciones de Australia y otros Miembros<sup>50</sup> por el Reglamento N° 30/2013 del Ministerio de Salud de Indonesia relativo a la impresión de información acerca del contenido de azúcar, sal y grasa, así como de mensajes sobre la salud, en la etiqueta de los alimentos elaborados (N° 389 en el IMS)<sup>51</sup>

La Unión Europea reiteró su preocupación por el Reglamento 30/2013, que prevé una advertencia sanitaria obligatoria relativa al contenido de azúcar, sal y grasas en la etiqueta de todos los productos alimenticios elaborados. Señaló que el Reglamento 30/2013 fue enmendado por el Reglamento 63/2015, que pospuso la aplicación hasta 2019. No obstante, el Reglamento 63/2015 no alteraba la esencia del Reglamento 30/2013. La Unión Europea solicitó que se diesen a conocer resultados de estudios llevados a cabo por el Ministerio de Salud con el objetivo de clasificar los alimentos en las categorías de riesgo elevado y riesgo bajo. La Unión Europea dijo que esperaba con interés la publicación de las disposiciones de aplicación de este Reglamento, en las que se especificasen los productos abarcados, y de directrices más detalladas. Solicitó que ambas medidas se notificasen al Comité OTC en proyecto para que los Miembros tuvieran tiempo de formular observaciones. La Unión Europea también reiteró su petición de aclaraciones e información detallada sobre diversas cuestiones: cómo deberán figurar en la etiqueta la información nutricional y las advertencias sanitarias conexas, la aceptación de los resultados de ensayos de laboratorios distintos de los acreditados o reconocidos por el Órgano Nacional de Acreditación de Indonesia (KAN), y el uso de etiquetas adhesivas tras la importación como alternativa al etiquetado en el país de origen.

El Canadá, Guatemala y Australia se sumaron a las preocupaciones expresadas.

Indonesia<sup>52</sup> indicó que realizaría más estudios para medir los cambios en las pautas de consumo de sal, azúcar y grasa, con miras a determinar los alimentos transformados que estarían sujetos al requisito de información sobre el contenido de sal, azúcar y grasa, y de mensajes sobre la salud.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016, los Miembros reiteraron su preocupación. En la reunión de noviembre de 2016, Indonesia señaló que aún se estaban evaluando los resultados para determinar las categorías de alimentos elaborados que estarían sujetas a estas medidas. En cuanto a los productos de restauración rápida, el reglamento solo afectaría a las empresas que tengan más de 250 puntos de venta. Indicó que se aceptarían resultados de ensayos realizados por laboratorios autorizados de otros Miembros, si había reciprocidad y se observaba un sistema internacional. Los métodos de ensayo de Indonesia seguirían las normas y los reglamentos nacionales sobre normalización y evaluación de la conformidad. Indicó que se estaban elaborando orientaciones técnicas para establecer las modalidades de aplicación del reglamento.

*Preocupaciones del Canadá y otros Miembros<sup>53</sup> acerca de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes del Perú (N° 383 en el IMS)<sup>54</sup>*

<sup>50</sup> Australia, el Brasil, el Canadá, los Estados Unidos, Guatemala, México, Suiza y la Unión Europea.

<sup>51</sup> Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.42 a 3.46; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.161 a 2.164; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.198 a 2.202; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.136 a 3.141; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.157 a 2.164; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.116 a 2.120; el 17 de junio de 2016, véase el documento [G/TBT/M/66](#), párrafos 3.143 a 3.150, el 4 de noviembre de 2015, véase el documento [G/TBT/M/67](#), párrafos 2.134 a 2.138; el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.149 a 2.154; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.147 a 3.151; y el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.137 a 2.139.

<sup>52</sup> La declaración completa de Indonesia figura en el documento G/TBT/W/445.

<sup>53</sup> Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos, Guatemala, México, Suiza y la Unión Europea.

<sup>54</sup> Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.16 a 3.25; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.154 a 2.160; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.188 a 2.193; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.132 a 3.135; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.152 a 2.156; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.110 a 2.115; el 17 de junio de 2015, véase el documento [G/TBT/M/66](#), párrafos 3.128 a 3.136; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento [G/TBT/M/67](#), párrafos 2.127 a 2.133; el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.129 a 2.138; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.129 a 3.136; el 10 de noviembre de 2016,

Los Estados Unidos reiteraron sus preocupaciones sustantivas sobre los aspectos técnicos del etiquetado previsto en el Decreto Supremo 007-2015-SA. En primer lugar, preocupaba a los Estados Unidos que el etiquetado nutricional fuese obligatorio únicamente si se incluía una declaración voluntaria o se exigía una advertencia sobre el consumo. En segundo lugar, la lista de alimentos y bebidas no alcohólicas para los que se exigía la advertencia prevista en este incluía muchos más productos que los especificados en la notificación G/TBT/PER/59 a la OMC. En tercer lugar, el umbral propuesto para las cantidades de sodio y de grasas saturadas, que determina la obligación de incluir una advertencia sobre el consumo e información nutricional detallada, sería bastante inferior al establecido en orientaciones del Codex. En cuarto lugar, los Estados Unidos pidieron al Perú que aclarase en qué se había basado para fijar el límite de contenido nutricional de azúcar por porción y cómo había determinado que un umbral general de nutrientes por 100 gramos o 100 mililitros de una amplia variedad de alimentos era adecuado para la población peruana.

México manifestó su preocupación por la Ley 30021, "Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes". El Perú había indicado que aún no se habían publicado los reglamentos de aplicación de la Ley. Sin embargo, ya se ha publicado el Decreto Supremo N° 007/15/SA, "Reglamento que establece los parámetros técnicos sobre alimentos y bebidas no alcohólicas procesados referentes al contenido de azúcar, sal y grasas saturadas", por el que se aprueban parámetros técnicos relativos al contenido de ciertas sustancias (azúcar, sal y grasas saturadas) en alimentos procesados. Concretamente, en su "Disposición Complementaria Final", se establece que estas nuevas disposiciones "entrarán en vigor en el plazo que determine el Reglamento de la Ley N° 30021"; por tanto, México solicitó información actualizada sobre el proceso de redacción del reglamento. México también reiteró algunas preocupaciones planteadas con anterioridad sobre el incumplimiento de las obligaciones relativas a la transparencia y la inobservancia del principio de adopción de políticas públicas con base científica o conformes a la normativa internacional. Se expresaron otras preocupaciones en relación con las características nutricionales propias de cada alimento y el uso del término "ALTO" en el etiquetado de los alimentos, en vista de las directrices sobre etiquetado nutricional del Codex.

Guatemala, el Canadá y Costa Rica reiteraron sus preocupaciones al respecto de la Ley del Perú.

El Perú subrayó la importancia de reducir la incidencia de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles entre la población vulnerable, especialmente entre niños y adolescentes, objetivo que esta medida pretendía alcanzar. Declaró que las enmiendas legislativas aprobadas tenían el propósito legítimo de proteger la salud pública, tal como habían reconocido otros Miembros en sus intervenciones. El Perú preparaba una medida complementaria de aplicación de la Ley 3-21, con una comisión multisectorial que se proponía elaborar y poner en práctica disposiciones sobre cuestiones de nutrición, sobrepeso y obesidad. Añadió que no podía indicar precisamente cuándo entraría en vigor esta ley, pero era consciente de que las empresas necesitaban un plazo razonable para adaptar su producción a las nuevas prescripciones.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016 y marzo de 2017, los Miembros reiteraron su preocupación. En la reunión de marzo de 2017, el Perú repitió las observaciones que había formulado con anterioridad y señaló que aún se estaban revisando los comentarios recibidos sobre el proyecto de reglamento notificado a la OMC y a la Comunidad Andina el 9 de septiembre de 2016, y si era pertinente los tendría en cuenta en el reglamento final que sería publicado en el Diario Oficial. El Reglamento final de la Ley N° 30021 entraría en vigor 180 días después de su publicación. La Ley N° 30021 establecía un período de 60 días para acatar las disposiciones (120 días para las disposiciones específicas sobre publicidad y advertencias). Ambos plazos serían contados a partir de la entrada en vigor del correspondiente Reglamento. El Perú seguía dispuesto a mantener nuevos debates bilaterales.

- Preocupaciones de Australia y el Canadá acerca del Reglamento de etiquetado del aceite de colza de la India (N° 413 en el IMS)<sup>55</sup>

El Canadá reiteró su preocupación por el aviso publicado por el Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India (FSSAI) para reafirmar que este producto se debía etiquetar y comercializar con la siguiente denominación: "*Imported Rapeseed - Low Erucic Acid Oil (Canola Oil)*" (Aceite de semillas de

---

véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.116 a 2.122; y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.120 a 2.127.

<sup>55</sup> Preocupación comercial específica planteada el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.19 a 2.20; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.170 a 3.171; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.203 a 2.206; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.160 a 2.162; el 17 de junio de 2015, véase el documento [G/TBT/M/66](#), párrafos 3.165 a 3.167; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento [G/TBT/M/67](#), párrafos 2.155 a 2.157; el 9 de marzo de 2016, véase el documento [G/TBT/M/68](#), párrafos 2.167 a 2.169; y el 15 de junio de 2016, véase el documento [G/TBT/M/69](#), párrafos 3.162 a 3.164.

colza importado - con bajo contenido de ácido erúxico). Afirmó que esta decisión afectaba directamente a la exportación, comercialización y venta de este producto en la India. El Canadá observó con preocupación que el reglamento restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de la India, y alentó enérgicamente a este país a que aceptase como sinónimas las denominaciones en inglés "*canola oil*" y "*rapeseed - low erucic acid oil*", lo cual estaría en consonancia con las prácticas anteriores de la India, con la norma vigente del Codex sobre la denominación de los aceites vegetales y con la aplicación de las normas del Codex a otros aceites vegetales por parte de este país (por ejemplo, el de maíz y el de cacahuete [maní]). Señaló que el Tribunal Supremo de la India había fallado en contra de la interpretación que hace el FSSAI del reglamento, y que la decisión se había remitido al Tribunal Superior de Bombay para que emitiera un fallo definitivo, y preguntó cuándo se esperaba una decisión. El Canadá alentó a la India a considerar la posibilidad de adoptar una medida alternativa de etiquetado del aceite de colza, que no crease un obstáculo innecesario al comercio.

Australia también observó que era preocupante que el reglamento solo permitiera utilizar la denominación "*canola oil*" (aceite de colza) como un término secundario, lo que no era compatible con la Norma del Codex para Aceites Vegetales Especificados, que autorizaba a utilizar distintos sinónimos para el término "*rapeseed oil*" (aceite de semillas de colza), entre ellos "*canola oil*". Podía afirmarse que esta prescripción complicaba innecesariamente el etiquetado de los exportadores australianos de aceite de colza refinado a la India, puesto que, según tenía entendido el Canadá el término "*canola oil*" se solía utilizar para productos nacionales comercializados en la India.

La India respondió que, desde la reunión anterior de junio de 2015, la situación reglamentaria no había cambiado, y remitió a las delegaciones interesadas a su intervención que formuló entonces la India.<sup>56</sup>

En la reunión de junio de 2016 del Comité OTC, el Canadá y Australia reiteraron sus preocupaciones. La India remitió a las delegaciones interesadas a su intervención que formuló en la reunión de junio de 2015.

- Preocupaciones del Japón y otros Miembros<sup>57</sup> acerca del Reglamento de normas y de inocuidad alimentaria de la India - Prescripciones de etiquetado de los alimentos, G/TBT/N/IND/34, G/TBT/N/IND/43, G/TBT/N/IND/46, G/TBT/N/IND/53 (Nº 298 en el IMS)<sup>58</sup>

La Unión Europea manifestó su preocupación por los restrictivos "niveles máximos de aditivos recomendados" para toda clase de productos. La Unión Europea señaló que el reglamento no reconocía que "la falta de referencia a un aditivo particular o su utilización en un alimento específico no significa que el aditivo sea peligroso o inapropiado para su uso en alimentos", tal como especificaba la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios, NGAA (CODEX STAN 192-1995). Además explicó que el reglamento no tenía en cuenta la adopción de normas de otros organismos normativos internacionales, como la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), o de otros países, basadas en criterios científicos, buenas prácticas bien establecidas o seguridad y necesidades tecnológicas. La Unión Europea también solicitó a la India que informase al Comité sobre el proceso de armonización de ciertas normas alimentarias de la India con las normas del Codex. Este proceso era importante para facilitar la importación de aceitunas, pastas alimenticias de harina integral, vinagre, agua mineral y otros productos.

Los Estados Unidos pidieron que se informase del proceso de armonización de los requisitos nacionales con las normas internacionales y observaron que, a su entender, la India había previsto finalizar esta labor para finales de 2014. Preguntaron a la India cuándo se publicarían las normas modificadas del FSSAI (Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India). Los Estados Unidos consideraban que no era necesario etiquetar los sacos de productos agrícolas al por mayor con información para el consumidor a su llegada a los puertos de la India.

---

<sup>56</sup> G/TBT/M/66, párrafo 3.167.

<sup>57</sup> Australia, el Canadá, Chile, los Estados Unidos, el Japón, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea.

<sup>58</sup> Preocupación comercial específica planteada el 24 de marzo de 2011, véase el documento [G/TBT/M/53](#), párrafos 115 a 119; el 15 de junio de 2011, véase el documento [G/TBT/M/54](#), párrafos 280 a 282; el 10 de noviembre de 2011, véase el documento [G/TBT/M/55](#), párrafos 158 a 160; el 30 de octubre de 2013, véase el documento [G/TBT/M/61](#), párrafos 2.202 a 2.204; el 19 de marzo de 2014, véase el documento [G/TBT/M/62](#), párrafos 2.130 a 2.135; el 18 de junio de 2014, véase el documento [G/TBT/M/63](#), párrafos 3.120 a 3.123; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento [G/TBT/M/64](#), párrafos 2.118 a 2.125; el 18 de marzo de 2015, véase el documento [G/TBT/M/65](#), párrafos 2.83 a 2.87; el 17 de junio de 2015, véase el documento [G/TBT/M/66](#), párrafos 3.96 a 3.102; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento [G/TBT/M/67](#), párrafos 2.99 a 2.103; el 9 de marzo de 2016, véase el documento [G/TBT/M/68](#), párrafos 2.99 a 2.105; y el 15 de junio de 2016, véase el documento [G/TBT/M/69](#), párrafos 3.93 a 3.98.

Australia y Guatemala también expresaron su preocupación en relación con el reglamento.

La India informó al Comité de que el FSSAI había armonizado sus normas sobre aditivos alimentarios con el Codex, con efecto a partir del 23 de diciembre de 2015. Indicó que las nuevas preocupaciones y sugerencias formuladas por los Miembros, como las relativas al etiquetado de alimentos al por mayor, se remitirían a la capital para que se estudiaran.

En la reunión de junio de 2016 del Comité OTC, los Miembros reiteraron sus preocupaciones. La India informó al Comité sobre ciertas cuestiones planteadas en esta reunión y en la reunión celebrada en marzo de 2016. En primer lugar, con respecto al proceso de armonización con las normas del Codex, la India señaló que el FSSAI había puesto en práctica recientemente 33 normas del Codex, y que la instrucción correspondiente, de 26 de abril de 2016, se podía consultar en el sitio web de esta autoridad. En segundo lugar, informó de que se estaba finalizando la armonización de los aditivos con el Codex, teniendo en cuenta las observaciones de las partes interesadas, y que se estaban tramitando las revisiones propuestas en el Proyecto de reglamento modificatorio de 2015 sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (normas sobre productos alimenticios y aditivos alimentarios). Se había aprobado la lista de aditivos vinícolas, que remitía a la OIV, había sido aprobada y se notificaría como proyecto. En tercer lugar, indicó que el FSSAI estaba revisando el actual reglamento sobre el envasado y etiquetado, y se había elaborado un Proyecto de reglamento sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (etiquetado y declaraciones), que se estaba examinando en el Comité y el Grupo Científico. El nuevo proyecto de reglamento tenía en cuenta la preocupación de los Estados Unidos sobre el requisito de etiquetado para los embalajes de los productos a granel; ahora bien, mientras el reglamento no estuviese finalizado y no fuese de obligado cumplimiento, se deberían satisfacer las disposiciones vigentes que establecía el Reglamento sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (envasado y etiquetado), de 2011.

- Preocupaciones de Suiza y la Unión Europea acerca del Decreto del Consejo de Ministros de la Arabia Saudita sobre la venta y la comercialización de bebidas energéticas, de 4 de marzo de 2014 (Nº 442 en el IMS)<sup>59</sup>

Suiza reiteró su preocupación por el requisito de declaración obligatoria de las "bebidas energéticas" y las restricciones de comercialización. Observó que estas medidas diferían de las normas del Codex sobre declaraciones de propiedades y nutrición, incluido el principio que dicta que las declaraciones no deberán hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería ingerir para mantener su salud, sino dar a conocer la cantidad de nutrientes que contiene el producto. No quedaba claro el efecto sobre la salud que la Arabia Saudita y los países del CCG esperaban conseguir con estas singulares medidas, cómo reaccionarían los ciudadanos a esas advertencias, ni si se habían considerado otras alternativas.

Los Estados Unidos señalaron que, aunque esta preocupación se le hubiese planteado a la Arabia Saudita, se trataba de un reglamento técnico que afectaba a todo el CCG, por lo que las observaciones de los Estados Unidos iban dirigidas a todos los miembros del CCG. Los Estados Unidos manifestaron el deseo de conocer las pruebas científicas y otras justificaciones técnicas empleadas para respaldar esta reglamentación y solicitaron más información acerca de la justificación de la medida, así como estudios o datos que la respaldasen, incluidos los límites de tamaño y de acidez total, y sobre la necesidad de las distintas advertencias sanitarias.

La Unión Europea hizo suyas las preocupaciones por las importantes restricciones discrecionales previstas en el proyecto notificado, que permitirían a las autoridades regionales o locales limitar la comercialización de estos productos. El enfoque adoptado haría posible que autoridades de nivel inferior creasen obstáculos al comercio y, por tanto, era una fuente de incertidumbre reglamentaria. La Unión Europea también observó con preocupación que las declaraciones prescritas en las bebidas energéticas carecieran de una base científica clara.

---

<sup>59</sup> Preocupación comercial específica planteada el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64/Rev.1, párrafos 2.34 a 2.38; el 18 de marzo de 2015, véase el documento [G/TBT/M/65](#), párrafos 2.212 a 2.215; el 17 de junio de 2015, véase el documento [G/TBT/M/66](#), párrafos 3.212 a 3.214; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento [G/TBT/M/67](#), párrafos 2.194 a 2.196; el 9 de marzo de 2016, véase el documento [G/TBT/M/68](#), párrafos 2.200 a 2.204; el 15 de junio de 2016, véase el documento [G/TBT/M/69](#), párrafos 3.197 a 3.199; el 10 de noviembre de 2016, véase el documento [G/TBT/M/70](#), párrafos 2.164 a 2.167; y el 29 de marzo de 2017, véase el documento [G/TBT/M/71](#), párrafos 2.149 a 2.151.

El Reino de la Arabia Saudita reiteró los motivos de esta medida.<sup>60</sup> En cuanto al proyecto de reglamento notificado, el Comité OTC de la GSO seguía recibiendo las observaciones de los Miembros y se respondería a las preguntas a su debido tiempo.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016 y marzo de 2017, los Miembros reiteraron su preocupación. En la reunión de marzo de 2017, el Reino de la Arabia Saudita repitió que las prescripciones del Decreto del Consejo de Ministros relativo a las bebidas energéticas y el proyecto de requisitos de la GSO sobre el comercio de tales bebidas no tenían por objeto dificultar el acceso a los mercados, sino proteger la vida y la salud de los consumidores. La Arabia Saudita había mantenido debates bilaterales positivos con los interlocutores comerciales interesados para asegurarse de que estos requisitos no crearían obstáculos innecesarios.

- Preocupaciones de la Unión Europea y otros Miembros<sup>61</sup> por el Proyecto de Reglamento Técnico del Instituto Ecuatoriano de Normalización PRTE INEN N° 189 "Etiquetado de las bebidas alcohólicas", G/TBT/N/ECU/243 (N° 433 en el IMS)<sup>62</sup>

La Unión Europea recordó sus preocupaciones por: i) la obligación de indicar el nombre del importador en la etiqueta frontal; ii) el requisito de etiquetar las bebidas alcohólicas en el país de origen, sin que se permita etiquetar o reetiquetar en las zonas primarias aduaneras; y iii) el requisito de certificación por parte de un organismo de evaluación de la conformidad, para verificar el cumplimiento de las prescripciones de etiquetado. Asimismo, solicitó que se aclarase la relación entre el reglamento técnico en proyecto y la resolución SENAE-DGN-2013-0300-RE.

Los Estados Unidos respaldaron las intervenciones de los demás Miembros y expresaron su preocupación, en especial por el requisito de indicar el nombre del importador de las bebidas alcohólicas sobre el producto exportado en el país de origen, y por el hecho de que no se permita añadir esta indicación en almacenes bajo control aduanero, mediante etiquetas adhesivas complementarias. En la reunión anterior del Comité OTC el Ecuador anunció que suspendería este reglamento. Los Estados Unidos solicitaron al Ecuador que confirmase esta suspensión mediante una notificación a la OMC, y que informase de las medidas que adoptaría para armonizar la reglamentación aduanera en consecuencia.

México cuestionó nuevamente el fundamento científico y técnico del requisito de etiquetado. Solicitó al Ecuador que modificara la definición de Tequila en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN N° 338 que se apartaba de la definición que figuraba en la Norma Oficial Mexicana NOM006SCFI2012, y quiso conocer el procedimiento para pedir esta modificación. México también solicitó información actualizada sobre la publicación de la versión definitiva del Reglamento Técnico RTE INEN N° 189 y de otros requisitos importantes para los exportadores mexicanos en relación con las disposiciones de la resolución SENAE-DGN-2013-0300-RE sobre el etiquetado en origen.

El Canadá se sumó a las preocupaciones por el requisito ecuatoriano de etiquetar los productos en el país de origen. La práctica habitual en el comercio internacional de bebidas alcohólicas consistía en realizar en el país de producción un etiquetado genérico en la parte frontal, que incluía la información obligatoria. Posteriormente, en almacenes bajo control aduanero del país importador, se añadía toda la información específica de ese país en la parte posterior del producto o en una etiqueta secundaria.

Chile y Guatemala se sumaron a la preocupación expresada sobre el reglamento para el etiquetado de las bebidas alcohólicas.

El Ecuador respondió que el Proyecto de Reglamento Técnico INEN N° 189 sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas se había notificado en 2014, y que su entrada en vigor seguía suspendida en espera de que finalizase la revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano N° 33 sobre etiquetado de bebidas alcohólicas, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 338, relativa a las definiciones de las bebidas alcohólicas, y otras normas y prescripciones aplicables a estos productos. Estas normas se publicarían en breve para consulta pública y después serían examinadas para su aprobación.

---

<sup>60</sup> G/TBT/M/67, párrafo 2.196.

<sup>61</sup> El Canadá, Chile, los Estados Unidos, México y la Unión Europea.

<sup>62</sup> Preocupación comercial específica planteada el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.28 a 3.29; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.235 a 2.237; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.194 a 2.198; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.179 a 3.184; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.173 a 2.178; el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.181 a 2.187; y el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.175 a 3.180.



En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016, los Miembros reiteraron su preocupación. En la reunión de noviembre, el Ecuador confirmó que el proyecto de reglamento 189 "Etiquetado de las bebidas alcohólicas" estaba suspendido, y subrayó que sus autoridades nacionales seguían evaluando las preocupaciones y observaciones formuladas por los Miembros.

- Preocupaciones de la Unión Europea y otros Miembros<sup>63</sup> por el proyecto de reglamento de la India sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (normas para las bebidas alcohólicas), de 2015, G/TBT/N/IND/51 (Nº 494 en el IMS)<sup>64</sup>

La Unión Europea expresó su preocupación por el proyecto de reglamento de la India que establece las prescripciones y definiciones aplicables a los diferentes tipos de bebidas alcohólicas (como los licores, vinos y cervezas). Este texto también fija requisitos de etiquetado, que, según la Unión Europea, pueden crear obstáculos innecesarios al comercio, especialmente porque hay incompatibilidades con las prácticas internacionales vigentes, en particular las prácticas y definiciones enológicas establecidas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y las normas del Codex. También se señaló que una serie de disposiciones sobre etiquetado no se ajustaban a la Norma del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985), como era el caso de la obligación que establecía la India de indicar la fecha de caducidad. Las "advertencias sobre alérgenos y sobre cuestiones sanitarias" previstas en este proyecto suscitan preocupaciones y se solicitó a la India que modificara y aclarara estas disposiciones. La UE comentó que el proyecto notificado por la India debería mencionar de manera explícita los numerosos aditivos permitidos en la producción de las bebidas alcohólicas, incluidos los que han establecido el Codex y la OIV.

Los Estados Unidos observaron con preocupación que este reglamento establecía límites para una serie de elementos, que no habían sido fijados por el Codex, por ejemplo niveles para muchos contaminantes químicos en las bebidas alcohólicas. El reglamento establecía límites de pH, dióxido de carbono y azúcar, que guardan relación con la calidad de las bebidas alcohólicas, no con su inocuidad.

La India señaló que las autoridades de su país aún estaban examinando el "Proyecto de reglamento sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (normas para las bebidas alcohólicas)". Estaba previsto publicar una lista más detallada de los aditivos alimenticios autorizados, y se tenían en cuenta las observaciones de los Miembros de la OMC y de otras partes interesadas para ultimar la medida.

En las reuniones del Comité OTC celebradas en junio y noviembre de 2016 y marzo de 2017, los Miembros reiteraron su preocupación. La India sostuvo que los proyectos de normas se ajustaban a las normas internacionales, sin perder de vista las condiciones que se daban en el país. En cuanto a los límites de composición que no habían sido fijados por el Codex, señaló que eran parámetros importantes para garantizar la inocuidad del producto, aunque el Codex no los estableciera, y los debía fijar la Autoridad Alimentaria. La India explicó las condiciones en las que se permitiría colocar etiquetas adhesivas en las bebidas alcohólicas en el puerto antes del despacho de aduana. En relación con las preocupaciones por el "Tequila" manifestadas por México en una reunión anterior, la India informó al Comité que las referencias a esta bebida alcohólica se habían eliminado, ya que se trataba de una indicación geográfica. Todas las indicaciones geográficas se habían retirado, y esos productos debían ajustarse a las prescripciones del país de origen. En lo que respecta a la fecha de presentación de una notificación sobre otra lista de aditivos, la India indicó que ya se había examinado la cuestión y que el proyecto definitivo se notificaría al Comité OTC tan pronto lo aprobaran el Comité Científico y la Autoridad Alimentaria. Se había pedido que se eliminara el límite de contenido de alcohol del whisky, ya que algunas variedades de este licor sobrepasaban el límite propuesto del 50%. La solicitud se examinó, pero no fue aceptada, siguiendo las recomendaciones del Comité Científico. En relación con el proyecto de reglamento sobre importación de alimentos, la India afirmó que las prescripciones sobre etiquetado no se aplicarían a las ventas de artículos libres de impuestos en los aeropuertos.

<sup>63</sup> Australia, el Canadá, Chile, los Estados Unidos, Guatemala, México, Nueva Zelandia, Sudáfrica y Suiza.

<sup>64</sup> Preocupación comercial específica planteada el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.9 a 2.20; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.309 a 3.320; el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.234 a 2.250; y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.189 a 2.198.

- Preocupaciones de los Estados Unidos y otros Miembros<sup>65</sup> acerca de la Ley N° 33/2014 de garantía de los productos halal de Indonesia (N° 502 en el IMS)<sup>66</sup>

Los Estados Unidos señalaron la importancia de que los consumidores indonesios pudiesen distinguir los productos halal, y declararon que su delegación estaba dispuesta a trabajar con Indonesia a fin de alcanzar este objetivo sin crear obstáculos innecesarios al comercio. Los Estados Unidos albergaban la esperanza de que las preocupaciones expuestas anteriormente fuesen atendidas en los reglamentos de aplicación y solicitaron que se informase del contenido del texto, de la evolución de esos trámites y de los preparativos para crear la nueva institución que preveía el Decreto Presidencial N°93/2015. Los Estados Unidos alentaron a Indonesia a notificar los proyectos al Comité OTC antes de su finalización, a fin de que todas las partes interesadas pudiesen formular las observaciones pertinentes, y se pudiesen tener en cuenta esas observaciones.

La Unión Europea manifestó su preocupación porque, de acuerdo con la información disponible, el ámbito de aplicación de la Ley era impreciso y muy amplio, que abarcaba, entre otros sectores, los alimentos y las bebidas, los productos farmacéuticos y los cosméticos. La Unión Europea recordó que a pesar de que la ley se aplicaría de manera progresiva y sería de obligado cumplimiento a partir de 2019, ya se habían establecido algunas prescripciones halal a través de reglamentos independientes (por ejemplo, el relativo a la importación de canales y carne). En opinión de la Unión Europea, la falta de transparencia sobre las normas de aplicación y este planteamiento fragmentado generaban incertidumbre en relación con las prescripciones que se iban a aplicar. La Unión Europea solicitó a Indonesia que notificase la ley y toda norma de aplicación subsiguiente a través del sistema de notificación de OTC, y que concediese a los Miembros un plazo razonable para presentar observaciones. En concreto, con respecto al etiquetado y la certificación halal, la Unión Europea solicitó que se aclarase si lo dispuesto sobre el etiquetado obligatorio también sería de aplicación para los productos no halal. También solicitó recibir información sobre cualquier otra restricción al comercio que pudiera imponer la ley a los productos no halal.

El Brasil afirmó que estaría atento a esta cuestión, especialmente en lo relativo a la obligación que establecía el Acuerdo OTC de la OMC de no discriminar entre los productos nacionales y los importados.

Indonesia respondió a las delegaciones que habían tomado la palabra con una intervención que figura en el documento G/TBT/W/443.

En las reuniones de junio y noviembre de 2016 y marzo de 2017 del Comité OTC, los Miembros reiteraron sus preocupaciones. Indonesia indicó que la aplicación de la Ley de garantía de los productos halal estaba prevista para 2019. Para entonces, todos los productos distribuidos y vendidos en Indonesia se clasificarían en dos categorías: hala y no halal. Solo habría que etiquetar halal o no halal los productos de animales o derivados de ellos. Diversos ministerios y organismos gubernamentales seguían debatiendo la sustancia y la forma del reglamento de ejecución a fin de garantizar la compatibilidad con otras normas. Indicó que se podían establecer acuerdos con la Agencia de Certificación Halal (BPJPH) para el reconocimiento mutuo de órganos de certificación extranjeros. Indonesia mantenía su disposición a entablar conversaciones bilaterales con las delegaciones interesadas.

---

<sup>65</sup> Australia, Brasil, Unión Europea y Nueva Zelandia.

<sup>66</sup> Preocupación comercial específica planteada el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.52-2.55; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.321-3.327; el 10 de noviembre, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.259-2.264, y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.204-2.211.

- Preocupaciones de los Estados Unidos y otros Miembros<sup>67</sup> acerca del Código de la leche - Proyecto de ley de control de la comercialización y promoción de alimentos para lactantes y niños pequeños, y otros productos conexos de Tailandia, G/TBT/N/THA/471 (Nº503 en el IMS)<sup>68</sup>

Los Estados Unidos observaron con preocupación una falta de claridad en el proyecto de medida, e instaron a Tailandia a conceder un plazo suficiente entre la publicación de la norma definitiva y su aplicación y observancia, que permitiese celebrar otras conversaciones técnicas bilaterales, a fin de que la industria estadounidense pudiera cumplir con la medida. Los Estados Unidos solicitaron a Tailandia que justificase científicamente la prohibición total de la comercialización y publicidad de preparados de seguimiento para niños de hasta 36 meses. Concretamente, solicitaron que explicase con argumentos científicos qué aportaría la prohibición de declaraciones de propiedades saludables y de información de marcas comerciales en el etiquetado para alcanzar el objetivo deseado de aumentar y apoyar la lactancia materna. Además, solicitaron que se explicase por qué se regulaba de manera indistinta la comercialización de los preparados para lactantes y la de los preparados de seguimiento. También se manifestaron preocupaciones porque en el proyecto se proponía que el incumplimiento de las prescripciones sobre publicidad y comercialización fuese calificado como delito, y que en algunos casos se castigase con penas de cárcel.

Tailandia informó a los Estados Unidos que el proyecto de ley se encontraba en proceso de publicación en la Gaceta Oficial, y que no entraría en vigor hasta 180 días después de la fecha de publicación.

En las reuniones de junio y noviembre de 2016 y de marzo de 2017 del Comité OTC, los Estados Unidos y otros Miembros reiteraron sus preocupaciones sobre la medida. Tailandia recordó que era muy necesario un reglamento que controlase la comercialización y promoción de alimentos lácteos destinados únicamente a lactantes y niños de corta edad. Tailandia había basado en las normas del Codex sus normas de calidad y seguridad para alimentos, incluidos los alimentos lácteos. En su opinión, sin embargo, el Codex no trataba suficientemente algunas cuestiones, por lo que se habían utilizado otras directrices internacionalmente reconocidas velando por el respeto de las disposiciones del Codex. En el proyecto de ley no se prohibía al sector anunciar propiedades saludables y nutritivas en las etiquetas. Además, en general, el proyecto de ley no prohibía el uso de marcas de fábrica, marcas de comercio, logotipos o símbolos de productos. Conforme a otras leyes vigentes en Tailandia relativas a alimentos, las afirmaciones exageradas y la publicidad engañosa eran delitos sancionados por la ley.

- Preocupaciones de Guatemala y México acerca del reglamento técnico de etiquetado de alimentos y productos destinados al consumo humano que sean, contengan o deriven de organismos modificados genéticamente, de Bolivia, G/TBT/N/BOL/3, G/TBT/N/BOL/3/Add.2 (Nº 517 en el IMS)<sup>69</sup>

México observó con preocupación el posible incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y solicitó más información sobre las normas internacionales pertinentes que se habían utilizado para respaldar el contenido técnico de la medida boliviana. México señaló que, en opinión de su rama de producción, los productos genéticamente modificados no eran diferentes de los productos convencionales, en lo que a proteínas o a propiedades nutritivas, toxicológicas o alergénicas se refería, y por lo tanto no debían recibir un trato diferente. Además, en lo relativo a la aplicación del reglamento, la rama de producción del país había manifestado su preocupación por la inviabilidad técnica y económica de un sistema de separación y rastreabilidad en los canales de suministro de productos agropecuarios de base, y en las etapas posteriores de transformación y comercialización de alimentos, que sería necesario para cumplir con el reglamento de etiquetado propuesto. En consecuencia, México solicitó que Bolivia: i) estudiara la posibilidad de no exigir la indicación del contenido de organismos modificados genéticamente en el etiquetado de los alimentos que entraban en Bolivia por no haber diferencias científicamente probadas entre los productos genéticamente modificados y los productos convencionales, ii) explicara los motivos de esa medida y iii) organizara una reunión o conferencia por vídeo con los servicios técnicos encargados de redactar la medida.

---

<sup>67</sup> Argentina, Canadá, Unión Europea y Nueva Zelanda.

<sup>68</sup> Preocupación comercial específica planteada el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.56-2.59; el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.345-3.352; el 10 de noviembre, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.275-2.281, y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.212-2.217.

<sup>69</sup> Preocupación comercial específica planteada el 10 de noviembre de 2016, véase el documento [G/TBT/M/70](#), párrafos 2.19-2.24.

Guatemala reconoció el objetivo legítimo de proteger la salud pública, pero observó con preocupación que la medida podía dificultar el comercio. Además, subrayó la falta de armonización en la región en lo relativo al etiquetado de los alimentos, por la adopción de medidas diferentes en cada país.

El Estado Plurinacional de Bolivia señaló que el artículo 13 de la "Ley general de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores" consagraba el derecho a recibir información fidedigna, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre los productos. En consecuencia, el objetivo de las normas bolivianas era garantizar esos derechos a los consumidores, y no hacía falta más justificación técnica o científica. Bolivia afirmó que los requisitos aplicables a los requisitos de alimentos para el consumo humano, que incluían medidas de etiquetado con indicación de contenido de organismos modificados genéticamente, no había supuesto un obstáculo técnico al comercio en ningún país. En cuanto a las normas internacionales, Bolivia subrayó que era signataria de muchos acuerdos internacionales además del Codex, todos ellos con el mismo valor jurídico y constitucional, en particular el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (con referencia al párrafo 2 del artículo 18). Por último, Bolivia indicó que en el Codex no se prescribía el etiquetado de organismos modificados genéticamente, pero tampoco se negaba la posibilidad de utilizarlo. Además, en el documento del Codex CAC/66/2011 se aceptaba el uso de diferentes sistemas de etiquetado de alimentos obtenidos mediante la biotecnología moderna.

- Preocupaciones de la Unión Europea y los Estados Unidos acerca de las especificaciones sobre bebidas alcohólicas de Uganda, G/TBT/N/UGA/434; G/TBT/N/UGA/435, G/TBT/N/UGA/437, G/TBT/N/UGA/438, G/TBT/N/UGA/439, G/TBT/N/UGA/440, G/TBT/N/UGA/441 (Nº 519 en el IMS)<sup>70</sup>

La Unión Europea planteó varias preocupaciones por las especificaciones de Uganda sobre bebidas alcohólicas. En primer lugar, en los proyectos de las especificaciones se exigía indicar la fecha de elaboración en algunos de los productos. La Unión Europea recordó que en la Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados del Codex (CODEX STAN 1-1985) no se exigía esta indicación en el etiquetado. Además, en opinión de la Unión Europea, la fecha de elaboración de las bebidas alcohólicas no añadía ningún valor, puesto que no se trataba de productos perecederos y, por lo tanto, su mención podría confundir al consumidor. En segundo lugar, y según los proyectos notificados, en los productos importados tendría que mencionarse el nombre y la dirección del fabricante. La Unión Europea señaló que en la Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados del Codex (CODEX STAN 1-1985) se recomendaba indicar el nombre y la dirección del importador como persona de contacto en caso de problemas o preguntas de los consumidores sobre el producto, y entendía que era más fácil que el consumidor se pusiese en contacto con una persona en el país de comercialización en su propio idioma, en lugar de tratar con alguien en el país de exportación. En tercer lugar, la Unión Europea solicitó que se aclarase el significado de algunos de los requisitos analíticos establecidos en algunos de los proyectos notificados como, por ejemplo, los relativos al contenido total de sólidos, de ácidos volátiles como los ácidos acéticos, alcoholes superiores y fulfulol. Por último, la Unión Europea recordó que en la Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados del Codex (STAN 1-1985) no se establecía la obligación de indicar en el etiquetado "mezcla" si el producto era una mezcla, ni "ron blanco" en el caso de rones no añejados.

Los Estados Unidos respaldaron las observaciones de la Unión Europea, muy similares a sus propias preocupaciones acerca de las normas de la Comunidad del África Oriental (CAO) sobre las bebidas alcohólicas adoptada por Kenya (Nº 510 en el IMS). Los Estados Unidos alentaron a Tanzania y a Burundi a presentar notificaciones si tenían previsto adoptar medidas similares.

Uganda señaló que había respondido a las observaciones recibidas de la Unión Europea y de otros Miembros sobre esa normativa de bebidas alcohólicas. Ahora bien, como las normas todavía debían revisarse, el orador aseguró a la Unión Europea que se estudiarían entonces todas las preocupaciones pendientes.

La Unión Europea reiteró sus preocupaciones en las reuniones de marzo de 2017 del Comité OTC. Uganda explicó que en 2014 la CAO había llevado a cabo un proceso de armonización de las normas sobre bebidas alcohólicas. En la fase de adopción nacional, Uganda notificó 12 normas a la OMC, cumpliendo así las disposiciones del Acuerdo OTC en materia de transparencia. Uganda había estudiado las observaciones de la UE y de otros Miembros sobre los proyectos de normas y había respondido a ellas debidamente. La secretaria de la CAO había organizado una reunión del comité técnico sobre bebidas alcohólicas y no alcohólicas del 20 al 24 de febrero de 2017, en la que se habían estudiado las observaciones recibidas de

<sup>70</sup> Preocupación comercial específica planteada el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/70, párrafos 2.33-2.36 y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.279-2.282.

interlocutores comerciales, incluidas las remitidas por la Unión Europea. En este proceso se habían elaborado nuevas normas de la Comunidad del África Oriental. Uganda señaló que remitiría los proyectos de normas al mecanismo de adopción formal nacional, y que los notificarían de conformidad con el procedimiento del Acuerdo OTC en materia de transparencia.

- Preocupaciones de la Unión Europea y otros Miembros<sup>71</sup> acerca de las normas de la Comunidad del África Oriental (CAO) sobre las bebidas alcohólicas adoptadas por Kenya (Nº 510 en el IMS)<sup>72</sup>

La Unión Europea expresó su apoyo a la lucha contra el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, pero solicitó a Kenya y a los demás miembros de la Comunidad del África Oriental (CAO) que notificasen este y cualquier otro reglamento técnico aplicable para que los Miembros pudiesen formular observaciones, se respondiese a sus preocupaciones y no se creasen obstáculos innecesarios al comercio. La Unión Europea solicitó a Kenya y a los demás miembros de la CAO que suspendiesen, mientras tanto, la aplicación de estas medidas. La Unión Europea consideraba que las normas y prácticas internacionales ampliamente aceptadas eran adecuadas frente a este tipo de problemas sanitarios, y expresó su deseo de celebrar conversaciones con miembros de la CAO para estudiar el modo de armonizar mejor sus reglamentos técnicos con esas normas y prácticas.

Los Estados Unidos también señalaron que muchas de las notificaciones presentadas por Uganda y Rwanda en los últimos años sobre el etiquetado de bebidas alcohólicas y los límites analíticos se apartaban de las normas y prácticas internacionales ampliamente aceptadas. En su opinión no estaba claro por qué era necesario apartarse de las normas para alcanzar los objetivos de la medida. Los Estados Unidos estaban dispuestos a entablar conversaciones con los miembros de la CAO a fin de encontrar una solución que no restringiese innecesariamente el comercio, por ejemplo adaptar las medidas a las prácticas internacionales usuales.

Chile respaldó la petición de que Kenya notificase la medida, lo que permitiría presentar observaciones. Sudáfrica señaló que los objetivos de protección sanitaria deberían perseguirse de una forma transparente, teniendo en cuenta las normas y las mejores prácticas internacionales. A Sudáfrica le preocupaba el límite del 14% de alcohol que establecía la medida, y el hecho de que no se hubiese previsto ninguna tolerancia con respecto al porcentaje impreso en la etiqueta. En la práctica, la ausencia de tolerancia y el límite del 14% excluirían muchos vinos tintos sudafricanos del mercado keniano. Sudáfrica solicitó que Kenya considerase la posibilidad de tolerar una diferencia de entre el 0,5% y el 1% entre el porcentaje de alcohol que figura en la etiqueta y el porcentaje efectivo.

Kenya dijo que, junto con otros Estados miembros de la CAO, estaba armonizando las normas a fin de facilitar el comercio regional e internacional. En el marco de este proceso se debían armonizar, entre otras, las normas de la CAO sobre bebidas alcohólicas. Kenya, que asumía sin reservas el principio de transparencia, velaría por que se atendiesen lo antes posible las preocupaciones que había formulado la Unión Europea, a las que se habían sumado los Estados Unidos, Chile y Sudáfrica.

Los Miembros reiteraron sus preocupaciones en las reuniones de noviembre de 2016 y marzo de 2017 del Comité OTC. En la reunión de marzo de 2017 del Comité OTC, Kenya mencionó su notificación de julio de 2016 sobre la armonización regional de las normas aplicables a las bebidas alcohólicas. Kenya también facilitó información sobre el proceso de elaboración de estas normas regionales y destacó que las normas revisadas se darían a conocer en abril de 2017 para que el público las estudiase y que se notificarían al Comité OTC de conformidad con los requisitos del Acuerdo OTC.

## **10. OTRAS ACTIVIDADES PERTINENTES DE LA OMC**

### **11. Procedimiento de solución de diferencias de la OMC**

Cualquier Miembro de la OMC puede recurrir a los procedimientos oficiales de solución de diferencias de la Organización si considera que una medida impuesta por otro Miembro infringe cualesquiera de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo MSF. Si las consultas formales no permiten solucionar el

<sup>71</sup> Chile, Sudáfrica y los Estados Unidos.

<sup>72</sup> Preocupación comercial específica planteada el 15 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/69, párrafos 3.39-3.43; el 10 de noviembre de 2016, véase el documento G/TBT/M/M.70, párrafos 2.299-2.301 y el 29 de marzo de 2017, véase el documento G/TBT/M/71, párrafos 2.243-2.245.

problema, un Miembro puede solicitar que se establezca un grupo especial para examinar la reclamación.<sup>73</sup> Un grupo especial de tres personas examina los argumentos presentados por las partes en la diferencia, oralmente y por escrito, y presenta un informe escrito de sus constataciones y recomendaciones jurídicas. Las partes en la diferencia pueden apelar contra la decisión del grupo especial ante el Órgano de Apelación de la OMC. Dicho Órgano examina las constataciones jurídicas del grupo especial y puede confirmarlas o revocarlas. Al igual que el informe del grupo especial, el informe del Órgano de Apelación se adopta automáticamente, salvo que haya consenso contra su adopción.

## 12. Diferencias sobre MSF

En el Acuerdo MSF se establece que el grupo especial debe solicitar asesoramiento de expertos científicos y técnicos competentes cuando una diferencia entraña cuestiones científicas o técnicas. Se han hecho consultas específicas a expertos científicos en las diferencias relacionadas con MSF. Normalmente, se designan expertos de listas proporcionadas por el Codex, la CIPF, la OIE y otras organizaciones pertinentes. Las partes en la diferencia son consultadas durante el proceso de asesoramiento de expertos. Los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC también pueden solicitar a las organizaciones internacionales pertinentes información relativa a sus normas, directrices, recomendaciones y procedimientos.

Hasta marzo de 2017 se habían presentado formalmente más de 520 reclamaciones en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. De ellas, 45 se referían a presuntas infracciones del Acuerdo MSF. En otras dos diferencias también se remitió al Acuerdo MSF. Se sometieron a grupos especiales para su resolución 24 reclamaciones relacionadas con MSF, relativas a 19 cuestiones.

Trece reclamaciones abordaban cuestiones relativas a inocuidad de los alimentos:

13. Reclamaciones presentadas por los Estados Unidos y el Canadá en 1996 en relación con la decisión de las Comunidades Europeas de prohibir la carne tratada con hormonas estimulantes del crecimiento; *CE - Hormonas* (WT/DS26 y WT/DS48, respectivamente).
14. Reclamaciones presentadas por los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina en 2006 en relación con las medidas de las Comunidades Europeas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos; *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* (o *CE - OMG*) (WT/DS291, WT/DS292 y WT/DS293, respectivamente).
15. Reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas en 2008 en relación con el mantenimiento, por los Estados Unidos y el Canadá, de la suspensión de obligaciones en la diferencia *CE - Hormonas*; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión* (WT/DS320 y WT/DS321, respectivamente).
16. Reclamación presentada por los Estados Unidos en 2009 en relación con determinadas medidas de las Comunidades Europeas que afectan a la carne y los productos cárnicos de aves de corral; *CE - Productos avícolas* (WT/DS389).
17. Reclamación presentada por el Canadá en 2009 en relación con las medidas de Corea que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá; *Corea - Productos de bovino* (WT/DS391).
18. Reclamación presentada por China en 2009 en relación con las medidas de los Estados Unidos que afectan a las importaciones de aves de corral; *Estados Unidos - Aves de corral* (WT/DS392).
19. Reclamación presentada por el Brasil en 2014 en relación con las medidas de Indonesia relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo; *Indonesia - Pollo* (WT/DS484).
20. Reclamación presentada por el Japón en 2015 en relación con las medidas de Corea sobre prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos; *Corea - Radionúclidos* (WT/D495).

---

<sup>73</sup> Puede consultarse un diagrama del proceso de solución de diferencias en: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/disp2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp2_s.htm).

21. Reclamación presentada por el Brasil en 2016 en relación con determinadas medidas impuestas por Indonesia a la importación de carne de ganado de la especie *Bos taurus*; *Indonesia - Carne de bovino (WT/DS506)*.

Se han adoptado informes de grupos especiales de solución de diferencias o del Órgano de Apelación en relación con las siguientes cuestiones de inocuidad alimentaria: i) la decisión de la UE de prohibir las importaciones de carne tratada con hormonas estimulantes del crecimiento, impugnada tanto por los Estados Unidos como por el Canadá (CE - Hormonas) y la reclamación subsiguiente de la UE, que impugnó las medidas compensatorias impuestas por el Canadá y los Estados Unidos; ii) las reclamaciones de los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina en relación con las medidas de la UE que afectan a la aprobación y comercialización de productos obtenidos por medios biotecnológicos (CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos); y iii) las medidas de los Estados Unidos que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China (Estados Unidos - Aves de corral). Hasta la fecha no se ha formado ningún grupo especial para examinar la reclamación de los Estados Unidos en relación con las restricciones impuestas por la UE al comercio de aves de corral, y el Canadá y Corea anunciaron que habían conseguido solucionar de mutuo acuerdo su diferencia sobre la EEB, antes de que el Grupo Especial emitiera su informe. Se están deliberando en grupos especiales las siguientes reclamaciones: reclamación presentada por el Brasil en relación con las medidas de Indonesia relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo; y reclamación presentada por el Japón en relación con las medidas de Corea relativas a los radionúclidos. La reclamación del Brasil contra las medidas de Indonesia relativas a la importación de carne de bovino sigue en la fase de consultas.

### 13. Novedades en las diferencias sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias

El 27 de junio de 2014, la Unión Europea solicitó la creación de un grupo especial en relación con determinadas medidas adoptadas por Rusia que afectaban a la importación de porcinos vivos y su material genético, carne de porcino y productos de porcino a causa de la peste porcina africana.<sup>74</sup> La composición del grupo especial se estableció el 22 de julio de 2014; en agosto de 2016 se distribuyó el informe del grupo especial y en febrero de 2017 el del Órgano de Apelación.

El 8 de marzo de 2017, México solicitó la celebración de consultas con Costa Rica acerca de determinadas medidas relativas a la importación de aguacates frescos.<sup>75</sup>

Puede consultarse información actualizada sobre todas las diferencias en: <http://www.wto.org/disputes>.

### 14. Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio

El Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (STDF) fue creado por la FAO, la OIE, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) para ayudar a los países en desarrollo a adquirir más capacidad para cumplir las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales, lo que mejora su situación en lo referente a la salud de las personas y la sanidad animal y vegetal, y les permite acceder a los mercados y mantenerse en ellos. La OMC tiene a su cargo la administración del STDF y proporciona los servicios de secretaría. En otro documento se facilita información pertinente sobre el funcionamiento del STDF.

### 15. Facilitación del comercio

En la Novena Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) en diciembre de 2013, los Miembros concluyeron la negociación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.<sup>76</sup> La facilitación del comercio, que en pocas palabras podría describirse como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías, ha sido tema de debate desde la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur en diciembre de 1996. Después de varios años de trabajos exploratorios, los Miembros acordaron entablar negociaciones sobre la facilitación del comercio en julio de 2004.

De conformidad con la decisión adoptada en Bali, los Miembros realizaron un examen jurídico del texto, y el 27 de noviembre de 2014 adoptaron un Protocolo de Enmienda<sup>77</sup> por el que se incorpora el nuevo

<sup>74</sup> Documento WT/DS475.

<sup>75</sup> Documento WT/DS524.

<sup>76</sup> Documento WT/MIN(13)/36, WT/L/911.

<sup>77</sup> WT/L/940

Acuerdo en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio entró en vigor el 22 de febrero de 2017, una vez que dos tercios de los Miembros de la OMC terminaron su proceso interno de ratificación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.<sup>78</sup> El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio es el primer acuerdo multilateral concluido por la OMC desde su creación y constituye un gran avance en la historia de la Organización.

El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se compone de tres secciones principales: en la sección I se establecen, en 12 artículos, las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera; en la sección II figuran disposiciones en materia de trato especial y diferenciado que otorgan flexibilidad a los países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros para aplicar el Acuerdo, y la sección III contiene disposiciones sobre el establecimiento de un comité permanente de facilitación del comercio en la OMC y prevé que los Miembros deberán crear un comité nacional que facilite la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, y algunas disposiciones finales.

Para beneficiarse de las disposiciones de flexibilidad en la aplicación del Acuerdo, los Miembros de la OMC deben designar y notificar a la OMC las medidas que puedan aplicar de inmediato, así como aquellas que requieran más tiempo y/o asistencia técnica.<sup>79</sup>

En julio de 2014, la OMC anunció la creación del Mecanismo para el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que ayudará a los países en desarrollo y los países menos adelantados a aplicar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC. El Mecanismo empezó a funcionar en noviembre de 2014. Puede consultarse más información sobre este Mecanismo en: <http://www.tfafacility.org/>.

El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio afecta a todos los organismos que intervienen en la frontera, no solo a las autoridades aduaneras. Los negociadores se esforzaron por evitar solapamientos o conflictos con las disposiciones del Acuerdo MSF, pero también incluyeron disposiciones que permiten resolver posibles discrepancias. En el párrafo 6 de las disposiciones finales del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se establece que "nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias". Este texto deja claro que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no restringirá el derecho que tienen los Miembros de adoptar medidas basadas en principios científicos para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en sus territorios. Sin embargo, la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio puede contribuir a facilitar el comercio de mercancías sujetas a controles sanitarios y fitosanitarios (frecuentemente hay margen para racionalizar las MSF y su aplicación); por ejemplo, hacer más visibles los requisitos de importación mediante su publicación en Internet, revisar y reducir los trámites, y posibilitar el trámite de los documentos de importación por adelantado, antes de la llegada de las mercancías. Además, los procedimientos en frontera serían más equilibrados, por ejemplo porque se exigiría que las autoridades informen a los importadores de la retención de las mercancías, se permitiría realizar un segundo examen, y se protegerían los intereses de los importadores en la aplicación del sistema de alerta de importaciones.

Puede consultarse más información sobre la facilitación del comercio en: <http://www.wto.org/tradefacilitation>.

---

<sup>78</sup> Documento WT/MIN(13)/36, WT/L/911, párrafo 3.

<sup>79</sup> Los países en desarrollo y los PMA Miembros deben clasificar todas las disposiciones sustantivas en tres categorías: en la categoría A, las que podrán aplicar en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo; en la categoría B, las que solo podrán aplicar después de un período de transición; y en la categoría C, las que solo podrán aplicar después de un período de transición y de recibir apoyo para la creación de capacidad.